



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO**

Bogotá. D. C., Febrero veintiséis (26) de dos mil diez (2010)

Referencia : Causa número 1100131070011-2009-00035

Procesado : RODRIGO MOLINA PRIETO y JAIRO GOMEZ NARANJO

Conductas punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS

Procedencia : Fiscalía 20 UNDH-DIH

Asunto : Sentencia ordinaria

1. ASUNTO

La actuación está a Despacho con el fin de dictar sentencia dentro de la causa adelantada contra **RODRIGO MOLINA PRIETO y JAIRO GOMEZ NARANJO**. El primero, enjuiciado por los delitos de Homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada, Tortura en persona protegida, Secuestro Extorsivo Agravado, Concierto para Delinquir Agravado y Hurto Calificado y Agravado; el segundo, por el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos se contraen a los varios homicidios perpetrados en la primera semana del mes de noviembre del año 2003 en la región denominada el cañón de Anaime, particularmente en las veredas de **POTOSÍ y EL OSO**, vecindarios conocidos como Potosí- El Palomar y

Semillas de Agua, del Municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

El día 2 de noviembre de 2003, desconocidos hacen presencia en inmediaciones de la finca el Palomar, concretamente donde se encuentra ordeñando el señor JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, en compañía de su esposa ARACELLY LONDOÑO VARONA; hasta allí llegó su menor hijo con dos sujetos uniformados que lucían brazaletes negros al lado izquierdo que decían ACCU, y señalaron pertenecer a las autodefensas del bloque Tolima, quienes les dieron la orden de regresar a su residencia en donde había tres uniformados; uno de ellos dijo ser el comandante TOÑO BRAVO, quien mediante amenaza con arma de fuego lo somete, luego lo amarran y lo llevan por delante por la región para que lo acompañe a unas " misiones".

Hicieron que Iglesias siguiera hacia otra vereda y por el camino otro grupo ya tenía amarrado al vecino JOSE CESPEDES (identificado posteriormente como JESUS ANTONIO CÉSPEDES SALGADO), los llevan hasta la casa de ANANIAS MOJICA, lugar en donde torturan a Cespedes.

El día 3 de noviembre de 2003, el grupo con lo retenidos se desplaza rumbo al lugar conocido como Semillas de Agua, ingresan a una cabaña ubicada en el páramo; a ese lugar aproximadamente a las 11.00 de la mañana, llegó el transporte °conocido como " la línea", esto es, un jeep particular procedente de Cajamarca con la remesa de mercado, conducido por MARCOS DUARTE, automotor en que también viajaban dos mujeres y un niño de aproximadamente 3 años; cuando ya se habían desmontado y estaban en la cabaña, escuchan gritos de los presuntos paramilitares, en el sentido de que ahí venía la guerrilla, acto seguido se escucha una explosión y luego una balacera, y los que habían salido regresaron y dijeron que habían matado a dos guerrilleros. Les ordenaron a las mujeres y a los secuestrados -Iglesias y Cespedes- subir al carro junto con siete uniformados, y desde allí pudo observarse el cadáver de CAMILO

PULIDO, joven minero de la región y alias MAURICIO, aparentemente un guerrillero de las FARC.

El grupo ocupante del automotor fue llevado a mando de los uniformados hasta la cabecera de la parcelación La Florida, en donde se bajaron todos los ocupantes a excepción de las mujeres, el niño y el conductor, ordenándole a éstos que guardaran silencio. Los que se desmontaron, incluidos los secuestrados, se adentraron en el monte, separaron a IGLESIAS de CESPEDES y hacia las 2.00 de la tarde se escuchó un disparo.

El día 6 de noviembre un grupo uniformado de las mismas características incursionó en la parcela del señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, fue torturado en presencia de sus hijos, y en la misma fecha sustraen de allí una máquina de coser SINGER y la suma de dos millones de pesos.

En esa misma fecha aproximadamente hacia las 6.00 de la mañana, es retenido GERMAN BAQUERO BERNAL, en el vecindario de POTOSI, cuando esperaba la "línea" para hacer la remesa de queso, fue sorprendido por el grupo de hombres que incursionó en la zona.

El 7 de noviembre arriban los agresores a la finca de HERMINSO ARAGONES CELIS, quien no se encontraba, pero de allí se llevaron su ganado, lo mismo que del fundo de la señora GLADYS GOMEZ; luego se dirigen a la parcela de RICARDO ESPEJO GALINDO, a quien sacan atado de brazos a la espalda; finalmente dieron orden a IGLESIAS SALAZAR de sacar el ganado de HERMINSO ARAGONES CELIS y de BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES. En total se apropiaron de 60 cabezas de ganado, aproximadamente.

El día 11 de noviembre del 2003, en el sector de la Palizada vereda POTOSI, es encontrado descuartizado el cadáver de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ (afiliado al sindicato SAN MIGUEL DE PERDOMO) en una fosa; en otra fosa es encontrado el cadáver de

RICARDO ESPEJO GALINDO (Fiscal de SINTRAGRITOL) y en una tercera fosa en inmediaciones de la parcela de Hermison Aragonés, el cuerpo de **GERMAN BAQUERO BERNAL**.

Finalmente, el día 17 de enero de 2004, en la finca la Florida de la vereda Potosí, personal de la defensa civil y bomberos de Cajamarca encuentran en una fosa el cadáver de **JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO**.

A la cadena de ilicitudes se suman otras relacionadas, develadas el día 13 de noviembre de 2003 entre la 1 y 2 de la madrugada, en el momento en que la policía de carreteras de Quindío se encontraba haciendo un reten el el kilómetro 4+800 en la vía Armenia Alto de la Línea, sitio glorieta Versalles del Municipio de Calarcá, en "la y", retuvieron dos camiones que transportaban veintiocho cabezas de ganado que no tenían la documentación legal para el transporte del mismo. Una de las personas que viajaba en el primer camión conducido por un transportador presentó documentación aparentemente falsa y a nombre de uno de los ocupantes, que se presentó como un soldado profesional del Ejército Nacional, **ALBEIRO PEREZ DUQUE**, quien aseguró que el ganado iba a ser llevado a la finca del suegro de su capitán **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO**, ganado que se determinó era parte del hurtado a las víctimas directas o indirectas de los homicidios y a los vecinos de la vereda **POTOSI**, hurtado paralelamente a los hechos atrás narrados.

En este operativo son capturados **JAIRO GOMEZ NARANJO** quien conducía el camión de placas **TKA-420**, suegro del capitán **JUAN CARLOS RODRIGUEZ**, el soldado **ALBEIRO PEREZ DUQUE**, y los señores **EDWIN ANDRES CARDONA VALENCIA**, **PEDRO NEL ORREGO CARDONA** Y **CESAR AUGUSTO ARISMENDI BRAND**; los tres últimos empleados del dueño de los camiones **IVAN DUQUE ALVAREZ**.

A consecuencia de esas capturas, aparece el señor **RODRIGO MOLINA PRIETO** como el dueño del ganado, quien aseguró que efectuó el negocio de compraventa con **JAIRO GOMEZ NARANJO**.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

RODRIGO MOLINA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.991.695, ¹ nacido en Cajamarca Tolima el 6 de marzo de 1974, 35 años de edad, grado de instrucción bachillerato, hijo de **NORBERTO** y **YOLANDA PRIETO**, soltero.

No se allegó tarjeta decadactilar o comprobación alguna sobre identificación. Sin embargo, se procede a emitir la sentencia bajo la seguridad de que ha sido reseñado en calidad de persona privada de libertad.

JAIRO GOMEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía Num 1.356.900 de Pereira, nació el 17 de Septiembre de 1941 en Pereira Risaralda, hijo de **JULIA** y **SALVADOR**, unión libre con **CONSUELO GONZALEZ**, ocupación transportador².

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que se produjeron las ordenes de libertad por la autoridad competente, a propósito de la exhibición de los documentos que amparaban el ganado - posteriormente reputados falsos-, pese a haber sido sorprendido **GOMEZ NARANJO** transportando el ganado el día 13 de noviembre de 2003³, el 15 de Agosto de 2006 se dispuso vincularle a la actuación como persona ausente⁴, para lo cual se libró orden de

¹ A folio 111 del c.o. Núm. 8 obra tarjeta afis , a folio 139 obra fotocopia de la cédula de ciudadanía

² Datos tomados de la diligencia de indagatoria , vertida el 18 de Noviembre de 2003, obrante a folios 107 a 109 c.o. Num 3 y folios 139 a 141 c.o. Num 5.

³ Fiscalía 13 Calarca, Folló 143 C.o. No. 5

⁴ Véase folios 261 a 264 c.o. Num 10.

captura y se dispuso verificar información a distintas autoridades⁵, diligencias ordenadas por la Fiscalía Seccional 14 de Ibagué, bajo el radicado Num 143780.

Por resolución del 30 de noviembre de 2005 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispuso anexar esas diligencias al radicado 1893, por conexidad ⁶, diligencias que corresponden a la investigación por los hechos ocurridos entre el 2 y 7 de noviembre de 2003 en POTOSI, que tienen que ver con el homicidio de seis víctimas relacionados en la situación fáctica.

El día 13 de Noviembre de 2007, es capturado RODRIGO MOLINA PRIETO en Pereira, se practica su indagatoria⁷ y se resuelve situación jurídica el 27 de noviembre, con imposición de medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA como presunto autor responsable del concurso delictual de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso con los delito de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, que fueron los mismos delitos materia de vinculación⁸

EL 6 de febrero de 2008, la Fiscalía vincula a la actuación a JAIRO GOMEZ NARANJO como persona ausente⁹ y se designa como defensora a la Dra SAAIDA TULIA PADRON GOMEZ a quien ya GOMEZ NARANJO le había otorgado poder en la misma fecha; la Fiscalía resolvió situación jurídica e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por los delitos de de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso con los delito de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, DESAPARICION FORAZA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; se reitera la orden de captura.

⁵ Se oficio a la Secretaria de Transito, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (FOLIOS 273 A 285 C.O. Num 10).

⁶ Véase Folios 92 C.O. Num. 5

⁷ Véanse folios 141 a 148 C.O. Num 14.

⁸ Folios 112 y 151 A 178 C.O. NUM 14.

⁹ Folios 216 a 225 c.o. num 14.

El 24 de Abril de 2008, la Fiscalía declara cerrada la instrucción y el 9 de septiembre subsiguiente, califica el merito del sumario, y decide acusar a RODRIGO MOLINA PRIETO como coautor material de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso con los delito de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, DESAPARICION FORZAZA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. ACUSA A JAIRO GOMEZ NARANJO por el delito de FALSEDAD en Documento Privado y precluye por los delitos de HOMICIDIO MULTIPLE AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, TORTURA AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Asimismo, compulsa copias para que se investigue la conducta de receptación.

Este despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 27 de Febrero de 2009, ordenando el traslado del artículo 400 CPP¹⁰, el cual venció el 20 de marzo/09; el 13 de abril subsiguiente, se realizó audiencia preparatoria¹¹.

La audiencia pública se adelanta en sesiones del 7, 18 y 28 de mayo, pero en sesión del 12 de junio, al concluir el periodo probatorio, a iniciativa del Despacho la Fiscalía varía la calificación jurídica provisional en relación con los cargos objeto de acusación para RODRIGO MOLINA PRIETO, razón por la que el señor Fiscal concibe la comisión de HOMICIDIO y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y no de carácter ordinario, DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR. Se continuó la audiencia pública en práctica probatoria relacionada con la variación, el 19 de junio, 6 y 22 de julio, 18 de Agosto , 18 y 23 de Septiembre y culmina el día 14 de octubre, cuyos principales

¹⁰ Folio 6 c.o. Num 16.

¹¹ Folios 31 a 38 c.o, ibídem

argumentos de las partes en alegatos conclusivos, se afrontarán a medida que avance del análisis probatorio.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia:

El Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre anterior mediante el acuerdo [PSAA09- 6399](#).

En desarrollo de ese programa y en consideración a que una de las víctimas, RICARDO ESPEJO GALINDO, tuvo la calidad de dirigente sindical como FISCAL de SINTRAGITOL en Cajamarca¹², y también al señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ se le encontró vinculado al sindicato SAN MIGUEL DEL PERDOMO¹³, la sentencia debe dictarse por este Despacho designado para el programa OIT, pues además es importante registrar que con la variación de la calificación se generó prorroga de competencia.

¹² Se a crédito tal condición en virtud al las labores de investigación que realizaron los investigadores JAIME GERSAIN ALAVAREZ Salazar Y JORGE JULIO BONILLA RIVERA, donde funciona la Sede de SINTRAGRITOL folio 106 a 109 c.o. Num 2 , también aparecen relacionados en el caso 1787 de la O.I.T, según oficio que allega el Ministerio de Protección Social obrante a folio 196 c.o. Num 14

¹³ Vease informe Social Alet folio 222 c.o. Num 1

También se destaca que la Corte Suprema de Justicia indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal¹⁴, conforme a ésta procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5° transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada.

6. LA SENTENCIA

6.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

6.1.1. Los límites de la sentencia.

Con base en el material probatorio adosado al paginario, en virtud de la permanencia de la prueba, de cuya valoración puede resultar el grado máximo del conocimiento, es decir, la certeza para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 del Código Penal, acreditada la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo¹⁵, o en su lugar, la duda razonable a la luz del inciso 2° del artículo 7° del Código Penal, o la comprobación de inocencia, procede el despacho a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

6.1.2 Marco Geográfico en que se desarrollaron los hechos

¹⁴ Sentencia 6 de marzo de 2008 - Conflicto de competencia - M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. FECHA: 10/11/2005. PROCESO: 22987

Conviene precisar el entorno geográfico y la importancia de la zona agrícola de cara a la comprensión de la prueba recaudada frente a los hechos, y su relación con el conflicto armado que vive Colombia.

En relación con el marco puramente objetivo, el Instituto Agustín Codazzi, dentro del trámite de juicio, aportó mapas "*veredal y base con límite veredal*" de Cajamarca¹⁶, en los que se puede distinguir claramente el casco urbano, el Corregimiento de Anaime y las 39 Veredas, entre las que se destacan POTOSI y EL OSO, como epicentro del trasegar delictivo.

Se debe resaltar la mayor importancia que tiene ese mapa veredal para aterrizar los hechos, donde se destaca la carretera pavimentada y sin pavimentar -según las convenciones generales del mapa- que a partir del casco urbano pasa por el corregimiento de Anaime y su zona de influencia conocida como el cañón de Anaime, destacándose en ésta algunos puntos del área adyacente a la carretera dentro de la vereda POTOSÍ, como escenario de donde fueron sacadas de sus viviendas o parcelas las personas posteriormente asesinadas, y a su vez de las fosas comunes donde se encontraron.

Esa misma carretera que atraviesa la geografía municipal y la vereda EL OSO, permite acercarse al recorrido que hace "la línea" o transporte informal, como al trayecto que hizo el grupo vestido con prendas militares llevando sometidos a los dos primeros hombres, hasta donde la vía prácticamente termina, que es una olla hidrográfica conocida y mencionada como La Cabaña o Semillas de Agua (ilustrado como El Campamento), que a su vez fue escenario de las dos primeras muertes y paso para la zona de "Los Valles", en límites de Cajamarca con el Municipio de Rovira.

6.2. De las conductas punibles enrostradas

¹⁶ Folio 76 C.O. No. 16 y anexo No. 1 del Expediente, aportados por la Acaldía de Cajamarca, Secretaría de Planeación Municipal.

6.2.1. Del homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario

6.2.1.1. Existencia del múltiple homicidio

Obra la diligencia de Inspección a cadáver Número 393 en el anfiteatro del Cementerio Central en Ibagué Tolima, de un hombre

N.N muerto en vereda Siberia, corregimiento de Anaime, municipio de Cajamarca, por hechos ocurridos el día 3 de noviembre de 2003 y en esa acta se lee:"la escasa información da cuenta que el hecho se presentó en combate entre la compañía Búfalo del Batallón de contraguerrilla numero 6 Pijaos con el frente 21 de las FARC"; Los hallazgos en el protocolo de necropsia son compatibles con disparos con arma de fuego y explosión¹⁷. A ese informe se anexó fotocopia de de la cédula a nombre de CAMILO PULIDO¹⁸, y el cadáver fue reconocido por su padre PEDRO PABLO PULIDO¹⁹.

2°Asimismo obra acta de inspección a cadáver a un hombre vestido de camuflado acta Núm. 394 por hechos ocurridos el día y lugar precitados y en similares circunstancias según reza el acta, esto es, "en combate"; las copias de los periódicos que allegó el investigador con su informe ilustrativo^{17 18 19 20}, se refirieron el 5 de noviembre a 2 guerrilleros, donde este cuerpo era N.N., pero posteriormente, para el día 7, dice la prensa escrita que la Brigada confirmó que se trataba del segundo hombre de las Finanzas del Frente 21, alias " MAURICIO"; esa afirmación que hace el Ejército se basa en el reconocimiento que hizo RODRIGO MOLINA PRIETO y JHON JAIRO IGLESIAS, según se desprende de su injurada y testimonio respectivamente, tema que se retomará adelante.

¹⁷ Folios 60 a 62 c.o. Num 1 " ...múltiples heridas producidas por proyectil de arma de fuego en cráneo , tórax y extremidades producidas en diferente dirección y a distancia mayor de un metro . Al examen interno se encuentran múltiples fracturas en cráneo, con laceración cerebral severa en lóbulos parietal y occipital derechos, signos de contusión en hemisferio derecho del cerebro , en tórax fractura del cuerpo vertebral T-4 con laceración del 40 % de la medula espinal a este nivel, hemotorax derecho, laceración del lóbulo inferior pulmón derecho y laceración de baso, hemotorax de 100 cc derecho ..., todas las lesiones de carácter mortal que lo llevan a la muerte por shock neurogénico y show hipovolemico..."

¹⁸ FOLIO 62- C.opias. Num 1

¹⁹ Folio 72 c, copias. num1

²⁰ Folio 10 y siguientes C.O. No... 2

Dentro de la diligencia de inspección a cadáver se registraron las lesiones que presentaba el cadáver, con énfasis en aquellas que se identifican con la conclusión de las posible hipótesis que es, conforme a la investigación, homicidio "por proyectil de arma de fuego y explosivos... combate entre la Compañía Búfalo del Batallón de Contraguerrilla No.6 "Pijaos" con el Frente 21 de las FARC"²¹

3°. Obra igualmente acta de inspección a cadáver No 016 de fecha 11 de noviembre, practicada al cadáver de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, de quien se anota como fenómenos cadavéricos observados "Descuartizado y Decapitado", y el acta de defunción²². También se cuenta con el protocolo de necropsia practicado a MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO " adulto mayor que se encuentra decapitado y desmembrado" CONCLUSION Muerte secundaria a paro cardio respiratorio, debido a Shock hipovolemico agudo, debido a Sección Completa de múltiples arterias debido a desmembración y decapitación" ²³

4°. La Inspección a cadáver acta No 019 fue practicada a RICARDO ESPEJO el 11 de noviembre de 2003, por los hechos ocurridos en la vereda Potosí; se consigno allí " Fenómenos cadavéricos observados. Gran Estado de Descomposición". El protocolo de RICARDO ESPEJO " adulto joven, de sexo masculino de 32 años de edad en camilla de necropsia de cubito dorsal, en estado de descomposición, color verdinico generalizado, esfacelación generalizada. Conclusión: Muerte secundaria a paro respiratorio, debido a shock hemorrágico agudo, por herida penetrante a cuello y sección de arteria vertebral derecha²⁴.

5° También se allegó inspección a cadáver Num 17, de calenda 11 de noviembre practicada al cuerpo de GERMAN BERNAL BAQUERO,

²¹ Folio 64 c.o.l inspección a cadáver No.394 nn masculino de 25 a 30 años ": i) heridas múltiples y abundantes con exposición de tejidos óseo y blando, en regiones intercostal, abdominal y fosa iliaca, ii)heridas abiertas con exposición de tejido óseo y blando, en cara anterior de brazo, antebrazo y muslo derecho, iii) herida abierta de 2 cm de diámetro, con exposición de masa encefálica, en región temporal izquierda, a 5 cm de pabellón auricular, y iv)herida grande y abierta, con destrucción de bóveda craneana y exposición de masa encefálica, en región temporoccipital ..."

²² Folios 90 a 92 c.o. num 1 y Folios 97 y 130 c.o. ibidem

²³ Folios 209 a 212 c.o .Num 1.

²⁴ Folio 102 c.o. ibidem y 213 a 215 c.o.Num 1 y folio 134 c.o. Num 14.

por hechos ocurrido el día 7 de noviembre de 2003 a las 6:30 a.m. Igualmente obra registro civil de defunción ²⁵ . El protocolo de necropsia de GERMAN BERNAL BAQUERO , describe el cadáver como : " adulto mayor , de sexo masculino, de 55 años de edad en camilla de necropsia decapitado y descuartizado ..." Conclusión: Muerte secundaria paro cardiorrespiratorio, debido a shok hemorrágico agudo por descuartización y decapitación.

6° Se cuenta igualmente, con el acta de inspección a cadáver Num 37 del occiso JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO, practicada el día 25 de enero de 2004, en la Morgue del cementerio de San Bonifacio en Ibagué; allí se resalta que observa las manos del occiso amarradas, ubicadas en la parte posterior del cuerpo; a folio 201 obra registro civil de defunción A NOMBRE DE JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO, expedido por la Registraduría de Cajamarca; asimismo obra Protocolo de necropsia, que registra el estado de descomposición del cadáver. " ²⁶ ...

7°. Acta de Inspección Judicial No. 18, sitio de los hechos vereda POTOSI, sin determinar fecha de muerte. Adulto NN., Joven de aproximadamente 25-28 años de edad con Brazos atados en la parte posterior y herida en Región mentoniana izquierda aproximadamente 4 cm.²⁷ Este cadáver tiene especial connotación y será materia de compulsas de copias, porque se trata de un homicidio relacionado con el brutal ataque a la zona, pero no esclarecido de manera particular. Es un error la apreciación de la Fiscalía que en la Resolución de Acusación al mencionar el protocolo de necropsia, lo cita como "alias MAURICIO", seguramente porque ese cadáver también en un principio fue NN.-

²⁵ Folio 131 y 114 c.o. NUm 1 y folios 206 a 208 c.o. Num 1

²⁶ Folios 230 y 231 c.o. Num1., Ver Folios 269 a 272 c.o. Num 1 y Folio 58 a 61 C.O. Num 3 "...con

abundantes restos de tierra y larvas entre 1 y 2 cms, con aplastamiento de cara y cráneo y ausencia de

tejidos blandos en cara , mano derecha y miembro inferior izquierdo por acción de depredadores.....

Conclusión causa de la muerte indeterminada probable manera de la muerte homicidio ²⁶. Este cadáver se halló por una llamada telefónica hecha a la Alcaldía de Cajamarca el 16 de enero de 2004, informando la

existencia de fosas comunes en la vereda la Floresta de Cajamarca y La Sierra en Semillas de Agua; los miembros del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Cajamarca , encontraron en el sector de la Floresta, el cuerpo de JESUS ANTONIO CESPEDES SALGADO.

²⁷ Folios 85.87 C.O. 1

Pese a lo anterior, correspondientes a las actas de inspección 16, 17, 18 y 19 obra álbum fotográfico, practicado en la morgue del hospital Santa Lucia, donde se evidencian fácilmente los occisos con descuartizamiento , brazos atados de una de las víctimas²⁸, signos de tortura, evisceración y distintas clases de lesiones pormenorizadas en los protocolos de necropsia respectivos, además huellas de enterramiento en todos los casos, que resultan de relevancia para los efectos jurídico penales pertinentes que se abordarán posteriormente.

6.2.1.2. Marco Normativo

Como ha sido criterio de este despacho en relación al ingrediente normativo del tipo recogido en el artículo 135 del Código Penal, debe hacerse puntual consideración que ilustre el por qué en las circunstancias de comisión que nos ocupan, debe aplicarse esa norma especial y no otra del código penal.

En consecuencia el juzgado transcribe consideraciones hechas sobre este aspecto en anteriores decisiones:

"A través de los artículos 93 y 214 numeral 2° de la Constitución se proporcionó el carácter prevalente a la normatividad por Colombia, y de la cual hace parte la que regula los efectos de humanizar los conflictos armados y en particular a los no combatientes y especialmente a la población civil armada entre los actores del conflicto, y fueron interpretadas las ordenamientos interno y normas del derecho internacional. En consecuencia se torna imperativa la inmunidad a la población civil. El Derecho Internacional Humanitario y el cumplimiento de sus principios y garantías consagradas en la Carta Política, a más que un presupuesto para la realización de los individuos que participan en el conflicto armado.

²⁸ Folios 137 a 152 c.o. num 1

En ese orden, la Corte Constitucional señaló que al incluir los conflictos armados al ámbito del derecho internacional adquiere la misma función que los derechos intangibles en referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Interamericano y la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por el deber de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano asumió con la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales ²⁹. ³⁰

Por ello, en desarrollo de dichos compromisos internacionales asumidos por el Estado Colombiano³¹, y en razón del conflicto armado interno, en concordancia con las disposiciones constitucionales antes citadas, e invocando los cuatro convenios de Ginebra de 1949, en cuanto exigen la protección de los derechos humanos de las personas protegidas (trato humano, prohibición de facilitar de asistencia a los heridos (asistencia médica), prohibición de pactar treguas para transporte de heridos, evacuación de heridos (acuerdos especiales), preservación del orden jurídico y de la autoridad estatal y de los derechos constitucionales de las personas de los grupos armados partícipes del conflicto armado (Salvaguarda).

Igualmente el Protocolo adicional II de 1977, aprobado por el Congreso el 16 de diciembre de 1994, como instrumento de efectiva protección de las personas afectadas con el conflicto armado interno, e invocando las fuerzas del Estado contra otras fuerzas armadas disidentes y grupos armados organizados, como es el caso Colombiano.

El objeto del derecho de la guerra, es la búsqueda de la solución de la guerra, cometido que alcanza los conflictos armados internos y a los actores para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, que es ajena a la confrontación armada.

Es así como de la obligación impuesta a las Altas Partes Contratantes del D.I.H, los cuatro convenios de Ginebra., arts.49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,86,87,88,89,90,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,108,109,110,111,112,113,114,115,116,117,118,119,120,121,122,123,124,125,126,127,128,129,130,131,132,133,134,135,136,137,138,139,140,141,142,143,144,145,146,147,148,149,150,151,152,153,154,155,156,157,158,159,160,161,162,163,164,165,166,167,168,169,170,171,172,173,174,175,176,177,178,179,180,181,182,183,184,185,186,187,188,189,190,191,192,193,194,195,196,197,198,199,200,201,202,203,204,205,206,207,208,209,210,211,212,213,214,215,216,217,218,219,220,221,222,223,224,225,226,227,228,229,230,231,232,233,234,235,236,237,238,239,240,241,242,243,244,245,246,247,248,249,250,251,252,253,254,255,256,257,258,259,260,261,262,263,264,265,266,267,268,269,270,271,272,273,274,275,276,277,278,279,280,281,282,283,284,285,286,287,288,289,290,291,292,293,294,295,296,297,298,299,300,301,302,303,304,305,306,307,308,309,310,311,312,313,314,315,316,317,318,319,320,321,322,323,324,325,326,327,328,329,330,331,332,333,334,335,336,337,338,339,340,341,342,343,344,345,346,347,348,349,350,351,352,353,354,355,356,357,358,359,360,361,362,363,364,365,366,367,368,369,370,371,372,373,374,375,376,377,378,379,380,381,382,383,384,385,386,387,388,389,390,391,392,393,394,395,396,397,398,399,400,401,402,403,404,405,406,407,408,409,410,411,412,413,414,415,416,417,418,419,420,421,422,423,424,425,426,427,428,429,430,431,432,433,434,435,436,437,438,439,440,441,442,443,444,445,446,447,448,449,450,451,452,453,454,455,456,457,458,459,460,461,462,463,464,465,466,467,468,469,470,471,472,473,474,475,476,477,478,479,480,481,482,483,484,485,486,487,488,489,490,491,492,493,494,495,496,497,498,499,500,501,502,503,504,505,506,507,508,509,510,511,512,513,514,515,516,517,518,519,520,521,522,523,524,525,526,527,528,529,530,531,532,533,534,535,536,537,538,539,540,541,542,543,544,545,546,547,548,549,550,551,552,553,554,555,556,557,558,559,560,561,562,563,564,565,566,567,568,569,570,571,572,573,574,575,576,577,578,579,580,581,582,583,584,585,586,587,588,589,590,591,592,593,594,595,596,597,598,599,600,601,602,603,604,605,606,607,608,609,610,611,612,613,614,615,616,617,618,619,620,621,622,623,624,625,626,627,628,629,630,631,632,633,634,635,636,637,638,639,640,641,642,643,644,645,646,647,648,649,650,651,652,653,654,655,656,657,658,659,660,661,662,663,664,665,666,667,668,669,670,671,672,673,674,675,676,677,678,679,680,681,682,683,684,685,686,687,688,689,690,691,692,693,694,695,696,697,698,699,700,701,702,703,704,705,706,707,708,709,710,711,712,713,714,715,716,717,718,719,720,721,722,723,724,725,726,727,728,729,730,731,732,733,734,735,736,737,738,739,740,741,742,743,744,745,746,747,748,749,750,751,752,753,754,755,756,757,758,759,760,761,762,763,764,765,766,767,768,769,770,771,772,773,774,775,776,777,778,779,780,781,782,783,784,785,786,787,788,789,790,791,792,793,794,795,796,797,798,799,800,801,802,803,804,805,806,807,808,809,810,811,812,813,814,815,816,817,818,819,820,821,822,823,824,825,826,827,828,829,830,831,832,833,834,835,836,837,838,839,840,841,842,843,844,845,846,847,848,849,850,851,852,853,854,855,856,857,858,859,860,861,862,863,864,865,866,867,868,869,870,871,872,873,874,875,876,877,878,879,880,881,882,883,884,885,886,887,888,889,890,891,892,893,894,895,896,897,898,899,900,901,902,903,904,905,906,907,908,909,910,911,912,913,914,915,916,917,918,919,920,921,922,923,924,925,926,927,928,929,930,931,932,933,934,935,936,937,938,939,940,941,942,943,944,945,946,947,948,949,950,951,952,953,954,955,956,957,958,959,960,961,962,963,964,965,966,967,968,969,970,971,972,973,974,975,976,977,978,979,980,981,982,983,984,985,986,987,988,989,990,991,992,993,994,995,996,997,998,999,1000.

²⁹ Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL T-148/05

³¹ "Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977

³¹ T-148/05

infracciones graves previstas en tales convenios, se 2000, entre otros atentados contra el D.I.H., el "honor protegida", ART. 135.³²":

"El que, con ocasión y desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia ..." ^{33 34}.

6.2.1.3. Las víctimas en particular como personas protegidas.

Para armonizar los nefastos acontecimientos con el marco normativo, es necesario resaltar que los homicidios cometidos en entre los días 2 y 7 de noviembre de 2003 en el área rural del municipio de Cajamarca, veredas POTOSI -sector que rodea la carretera- y EL OSO - el conocido como Semillas de Agua-, relacionados por las circunstancias y los actores, fueron perpetrados de manera selectiva y sistemática, por un grupo armado con prendas y armas de uso exclusivo de las Fuerzas militares, algunos con brazaletes de las autodefensas del bloque Tolima y otros encapuchados.

Para efectos de una mejor comprensión de lo ocurrido y de la conclusión a que se acaba de arribar por el Despacho, es importante resaltar desde ahora la acreditada existencia de dos episodios aparentemente independientes, de acuerdo a los planes criminales, pero que las pruebas se encargan de vincular de una manera inescindible, abstracción de hechos que no obedecen estrictamente al orden cronológico de las muertes, pero que es necesario agrupar así:

Uno, ocurrido el día 3 de noviembre en la vereda semillas de agua: está relacionado con la llegada del transporte o "línea", en el que resultaron muertos "alias MAURICIO", finalmente reconocido como Jefe guerrillero del sector³⁴ y CAMILO PULIDO, un minero de la vereda el Oso.

³³ Parágrafo 135

³⁴ Como RODRIGO MOLINA PRIETO, JHON JAIRO IGLESIAS Y MARCOS DUARTE

Dos, comprende las muertes de cuatro vecinos: JOSE CESPEDES, RICARDO ESPEJO, GERMAN BERNAL VAQUERO Y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, quienes fueron eliminados en diferentes días y lugares de la misma vereda Potosí.

Sobre el primero:

Se allegaron declaraciones como la de JOHN JAIRO IGLESIAS, residente en la vereda Potosí, exactamente en la parcelación Florida-Palomar, quien realizaba labores propias del campo como es el ordeño; dice que fue retenido ese 2 de noviembre de 2003, por un grupo de hombres armados, vestidos con brazaletes de color negro ACCU, autodefensas del bloque Tolima ³⁵; que quien se identificó como el Comandante " TOÑO BRAVO" ordenó que lo amarraran y en esas condiciones lo hicieron seguir adelante e intimidado con una pistola blanca, hasta donde ya estaba amarrado JOSE CÉSPEDES, también intimidado con una pistola negra.

Después describe como lo llevaron hasta la casa de ANANIAS MOGICA, donde lo interrogaron para que informara el nombre de los milicianos; como no dijo nada, le pusieron una bolsa negra en la cabeza con jabón Fab, lo dejaron por espacio de 30 segundos y lo soltaron, luego quien se anunció como TOÑO BRAVO pidió una navaja y amenazó con cortarle la oreja, otro le dio golpes, y por ultimo un tercero desaseguró el fusil, todo con el fin de que les colaborara; así pasó ese día, durante el que estuvo observando que permanentemente mantenían contacto por radio y celular sin que alcanzara a escuchar lo que hablaban; en las horas de la tarde si oyó la frase "guevon nos sirvió la infiltración". Después lo desamarraron y ya lo habían reunido con don José, lo llamaron aparte y le dijeron que no lo iban a matar pero que tenía que irse con ellos, permitiéndole que fuera a su casa, se bañara y continuara con ellos hacía Los Valles.

³⁵ Rindió varias declaraciones C.O. Num, 1 folios 1-9, 257-260

Las anteriores circunstancias concuerdan con lo narrado por la esposa de la víctima ARACELY LONDOÑO VARONA³⁶, quien describe la vestimenta de los hombres así: " con camuflado, llevaban pañoletas unos en la espalda amarrada al cuello , otros en la cabeza , en algunas pañoletas decía Pijaos, botas militares en cuero , y brazalete llevaban algunos otros no, otros decían AUC y otros lo mismo que decían las pañoletas; en lo demás es coherente con los actos de retención de su esposo, quien por estos hechos fue desplazada de la región.

Agrega IGLESIAS, que aproximadamente a las ocho y media de la noche, pasaron frente a la casa de JOSE CESPEDES, allá los esperaban cinco uniformados, para reunirse con los dos que habían ido con él -de donde se deduce que fue a su casa bajo control-, y prosiguieron para La Cascada, finca de propiedad de JOAQUIN QUINTERO; arribaron al lugar hacia las 11.30 de la noche, allí pernoctaron para continuar al otro día a Semillas de Agua.

Prosiguieron y al arribar a Semillas de Agua ingresaron a "la cabaña" o a la Corporación Semillas de Agua³⁷,y allí se encontraba una joven mujer con un niño, y le dieron la orden que les hiciera tinto, entre tanto, JHON JAIRO IGLESIAS pidió autorización para que lo dejaran recostarse. Hacia las 11.00 de la mañana escucha bulla entre ellos, diciendo que venía la guerrilla y en ese momento también llegan unos campesinos que venían a recoger el mercado de "la línea" procedente de Cajamarca, pero no se lo dejaron tocar, pues obligaron a MARCOS DUARTE el conductor a que no se moviera sino se quedara ahí, porque de lo contrario lo mataban.

Concretamente sobre el momento de la muerte de los 2 hombres dice que a eso de las 11:15 se escucharon los primeros disparos de fusil y sonó también como un mortero y se calmó la balacera y dijeron que habían matado a dos guerrilleros, entonces les ordenaron a quienes llegaron en "la línea" que subieran nuevamente al carro de

³⁶ Folios 11 a 13 c.o. Num1 Y 68 A 77 C.O. NUM 11 La descripción en el fl. 69 ídem.. 11

³⁷ Como menciona el sitio Jesús Muñoz Rojas flio 79-82 c.o.5

MARCOS DUARTE y desde ahí observó el cuerpo de CAMILO PULIDO, es decir, que al carro subieron los 7 uniformados, los dos retenidos -quienes fueron bajados en la parcelación la Florida y los metieron hacía el monte, quedándose dos con ellos en el potrero; les hicieron descargar los equipos de campaña o morrales y un uniformado le dijo a los otros que IGLESIAS se quedara con ellos, mientras los otros siguieron con el viejo (se refiere a JESUS ANTONIO CESPEDES) hacía el monte; hacia las 2.00 de la tarde escuchó un disparo y, después, cuando bajaron, uno de los agresores dijo " eso fue uno solo no más. De ahí en ese momento no volví a saber nada más de DON JOSE" (JESUS ANTONIO CESPEDES).

En términos generales esos son los hechos relevantes dados a conocer por el testigo de excepción JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, quien fue obligado a permanecer por varios días con el grupo armado ilegal, circunstancias que permiten tener una panorámica distinta de la ofrecida por sus forzosamente compañeros de correría.

MARCOS DUARTE, el conductor, quien si bien en su primera salida no dijo toda la verdad de lo que ocurrió en semillas de Agua, por miedo, en posterior declaración relató los hechos que corresponden a lo declarado por la mayoría de los presenciales ³⁸; allí afirmó que en su carro, "la línea, llevaba a la hermana de Camilo Pulido con otra mujer y unas remesas. Sobre lo ocurrido puntualiza:

"... llegamos a la casa de Semillas de Agua³⁹ tipo 11 u 11.15 de la mañana, cuando observe militares entonces ya me acerque a ellos , me ordenaron que apagara el vehículo rápidamente...y empezaron a preguntar esas son las remesas que trae para la guerrilla, rápido les conteste No señor , esas remesas vienen **taqueadas** con nombre propio .. iba remesa para JAIME HENAO, CAMILO PULIDO Y HERNANDO MURCIA , entonces me ordenaron que bajara la remesa.. cuando escuche que uno de ellos que estaba uniformado dijo ahí vienen, ahí viene esos hijueputas, entonces el que estaba conmigo ordenó que nos bajáramos y que nos entráramos a la casa rápido y empezaron como alistar fusiles para combatir ..unos entraron a la casa otros nos quedamos afuera, yo me quede con un muchacho que no recuerdo el nombre él estaba allá, y empezamos a escuchar disparos, detonaciones fuertes...me subí arrastrando a la carretera cuando vi que CAMILO PULIDO se venía al piso de los tiros que le llegaban al cuerpo y yo me imaginaba que conmigo lo iban a hacer más tarde. cuando CAMILO Pulido cayó pasaron dos minutos cuando el caballito se desbocó y lo encendieron a plomo y el caballo cayó como a los cinco metros de donde yo estaba .. me ordenaron que rápidamente que le diera encendido al carro y gritaban vámonos, vámonos, a las

³⁸ Folios 267 a 274 c.o. Num 11

³⁹ Se refiere a que en el vehículo venían dos mujeres, un niño y un señor llamado HERNANDO MURCIA .

montañas, ...así gritaba el que los mandaba, le dijeron a la hermana de PEDRO PULIDO que se subiera al vehículo, don HERNANDO MURCIA si se quedó, le dijeron váyase pa la casa y vaya dígame a la guerrilla que llegamos los paramilitares y que vengan a pelear y arranqué yo el vehículo, ya subiéndose todos al carro, el señor que se subió a la cabina me apuntaba con una pistola ... llevaba como 10 minutos bajando por el monte cuando me ordenaron que parara, ahí se bajaron y me dejaron con los civiles que traía, ... bajé a la Floresta cuando me salieron nuevamente los uniformados, me dijeron que era el Ejército que necesitaban el vehículo...se subieron como entre 10 u 11 y me devolví con ellos...pa semillas de Agua...mucho miedo...les entregué el carro se lo llevaron".

Agrega que en el fragor de los disparos, que duraron poco, solo vio a Camilo Pulido quien no estaba armado al momento de caer, a quien conocía como cliente habitual del sector; este relato es coincidente con lo expuesto por las hermanas MARIA NANCY PULIDO Y LUZ MARINA PULIDO⁴⁰, que a su vez lo eran del fallecido Camilo quien arribó a Semillas de agua en su caballo para recibir la encomienda que con ellas le envió su padre.

Por su parte ese día JESUS MÚÑOZ ROJAS testigo presencial, arribó a la Corporación Semillas de Agua donde estaba una mujer que trabaja allá, y al momento fue intimidado mediante uso de armas de fuego por unos uniformados que ya estaban ahí; le hicieron saber que se trataba de las autodefensas, y luego ocurrió el desenlace que dejó dos muertos, así:

" que el patrón de ellos era CARLOS CASTAÑO y que venían arreglar muchas cosas ahí en el cañón de POTOSI, fuera como fuera y que el que no colaborara con contar todo lo que supiera lo mataban. en ese momento llegó otro uniformado y les dijo ahí vienen los grandes hijueputas refiriéndose a la guerrilla y un civil, que venían por la carretera, entonces ellos dijeron vamos a pelar a esos hijueputas y salieron hacia la carretera y yo quedé solo un cuarto de hora en la pieza en donde estábamos. Yo entonces salgo a caminar por la casa, abro el cuarto donde tenían a la muchacha y cuando volvieron a pasar unos tres minutos no vemos a nadie en la casa".

No se desconoce que con Pulido arribó -desplazándose a pie- el conocido como "alias MAURICIO", pero en ese momento no desplegó

⁴⁰ Véase folios 136 y 141 c.o.Num 3 " uno de ellos les abrió la puerta del carro para que se bajaran y dos de ellos que estaban en la parte de arriba de la cabaña se bajaron y dijeron " comándate ya vienen los guerrilleros", ante esto los uniformados hicieron encerrar a las personas en la cabaña de la corporación y al momento se empezó a oír la balacera y la detonación fuerte ...luego de la balacera que duro menos de un minuto sonó una granada que estremeció la casa, e inmediatamente ellas salieron hacia donde estaba el carro con el fin de regresar , siendo en ese momento cuando LUZ MARINA PULIDO alcanzó a observar el cuerpo de su hermano CAMILO PULIDO y cerca el cuerpo de otro hombre uniformado junto a casi 20 o 25 metros de la cabaña "

ninguna hostilidad contra su enemigo, porque lo que se evidencia es que avanzaba desprevenidamente sin siquiera sospechar que se encontraría con militares o paramilitares, es decir, fue sorprendido por el ataque del grupo, y finalmente "voló por los aires", según las manifestaciones de JESUS MUÑOZ ROJAS. Que "alias MAURICIO ", el día de los hechos iba vestido de camuflado, es otro hecho dado a conocer por los testigos; pero aún en esas especiales circunstancias tenía la condición de no combatiente, dado que no realizó ninguna actividad de hostigamiento.

Todo indica que estaba siendo esperado por el grupo atacante, fue una incursión sorpresiva y planificada en un lugar de encuentro habitual de los lugareños, en la que se contaba con el arribo de los dos hombres a la hora de la llegada de "la Línea", pues así se infiere de las manifestaciones que hicieron los agresores uniformados con prendas militares en ese escenario, porque lo escucharon IGLESIAS y MARCOS DUARTE, que se encontraban cerca de ellos en la cabaña de Semillas de Agua; tanto estaban pendientes de la llegada de los inermes hombres, que lejos de manifestarse sorprendidos o preguntar de quiénes se trataba -si en verdad eran advenedizos en la región- exclamaron con la agudeza y emoción del que asecha para matar, que ahí venían los desdichados.

Esas circunstancias modales se correlacionan y tejen secuencialmente con lo narrado por las hermanas PULIDO, quienes también identifican a un grupo armado, vestido con prendas del ejercito, con armas largas, algunos de ellos con la cara cubierta, quienes inician el ataque corto y sorpresivo a estas dos personas que fallecen en el sitio, quienes mueren de inmediato y sin oposición; recuérdese que IGLESIAS evoca que el ataque no duró ni cinco minutos, ya que escuchó los disparos de fusil, el sonido como de mortero⁴¹, hecho que Jesús Muñoz Rojas, presencial, asegura producido por una granada que les mandaron cuando se acercaban caminando dos guerrilleros y el civil.

⁴¹ Folios 1- 13 c.,o. Num 1

En suma, para el Despacho son creíbles las versiones que rinden los testigos presenciales referidos, quienes por las circunstancias específicas que dan a conocer, de ninguna manera dan cuenta de la existencia de un combate, ni tan siquiera de un intento de defensa de los dos hombres, como en principio pretendieron acreditarlo las Fuerzas Militares -Compañía Búfalo- al mando de JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO-; entonces, independientemente de la participación directa o connivencia del ejército con los paramilitares, como se analizará más adelante, de la mayor importancia es resaltar que entendiendo el conflicto interno colombiano, tanto el grupo armado ilegal como el regular en mención, veían en la guerrilla a su opositor, y la acción homicida aquí, obedeció a un ataque planificado, que terminó con la vida de estas dos personas, quienes no ejercieron ningún acto de guerra, y por tanto para ese momento tenían la condición de protegidos por el D.I.H.

Y es que lamentablemente, eso que el ejército transmitió a la opinión pública como bajas en combate, en el transcurrir del trámite procesal se develó mendaz, pues ya las probanzas evidenciaban un "falso positivo" que finalmente aceptó el entonces capitán del ejército JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO⁴².

En esa oportunidad RODRIGUEZ AGUDELO reconoció que había consignado hechos que no correspondían a la realidad: ni la aparición de 15 hombres uniformados todos con fusiles, ni el ataque que llegaron haciendo al destacamento militar a pesar al llamado de "alto" que hizo la tropa, ni la persecución a la guerrilla, ni la recuperación del material de guerra que allí se puso a disposición, eran ciertas, toda vez que no hubo combate, sino que cuando llegó a Semillas de Agua el Sargento Casallas con su destacamento (cuarto), ya estaban los dos muertos, un civil y un vestido de camuflado; que ese falso positivo "lo cuadraron" entre el Sargento Casallas y él y en ese

⁴² Se trasladó esta versión del proceso seguido contra JUAN CARLOS RODRIGUEZ en el Juzgado 10 Penal Especializado del Circuito, record minuto 11 - 22 video 1 record 1.00 donde insiste en el falsos positivos.

sentido realizó un informe a eso de las 4:00 p-m- con las informaciones que le dio el suboficial⁴³.

Igualmente, admite que para evitar que el destacamento entrara en contradicciones elaboró un croquis y recordó los hechos inexistentes a cada uno de los destacamentos en la escuela del TAMBO⁴⁴, porque tendrían que rendir la declaración ante la Justicia Penal Militar.

Significa todo lo anterior que las manifestaciones vertidas por los particulares ocasionalmente presentes allí, dicen la verdad, y que la versión de retractación del ex capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ en el mismo sentido corresponde a la realidad, cuando ya le resultó imposible seguir ocultándola; y aun cuando no reversó integralmente en su ánimo de declararse ajeno a los hechos anteriores y posteriores al momento en que según él, encontró los muertos en semillas de agua y decidió atribuírselos como bandera del éxito en calidad de comandante de la compañía Búfalo, quedó claro que se trató de un falso positivo más, como igualmente lo confesaron JAVIER ANGEL GONZALEZ y WILSON CASALLAS SUESCUM, al mando de aquel, quienes reconocieron haber mentido cuando argumentaron la existencia de un combate, por orden y orientación de su jefe, el Capitán Rodríguez, quien a la vez les anunció recompensas como viajes, medallas al mérito y permisos para ellos, según los diferentes niveles en la Jerarquía Militar⁴⁵. Y en efecto, lo que mentirosamente expresó JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO lo secundaron los suboficiales del Batallon PIJAOS, Compañía Búfalo, WILSON CASALLAS SUESCUN OSCAR JAVIER ANGEL, ALENPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, MARCO TULIO GUECHE PEREZ, ALBEIRO PEREZ DUQUE⁴⁶.

Naturalmente debe reconocerse que el CAPITAN RODRIGUEZ no está siendo juzgado en este proceso, solo que no se puede prescindir de la prueba que fidedignamente se está citando, porque es la única manera

⁴³ Folio 211 a 215 C.2. de fecha 3 de noviembre de 2003, elaborado por el mismo JUAN CARLOS RODRIGUEZ

⁴⁴ Concuerta con las manifestaciones del cabo OSCAR JAVIER ANGEL GONZALEZ en ampliación de indagatoria C.O. NUM 7 FOLIO 24 .

⁴⁵ Folios 24-40 C.O. n.7 y Folios 7 a 26 c.o. No.8: "...tranquilo Casallas que usted ya se gano la ida al Sinat, la medalla al orden público y para los soldados su respectiva felicitación y permiso "

⁴⁶Ver respectivamente folios 23 c.o. Num 6, 7-26 c.o. No. 8 ,Folios 38,43-44 y 128, 45- 47, , 139 a 149 c.o. num 6.

de llegar a las conclusiones finales, pues es a través de su condición de protagonista y miembro del ejército regular para la fecha de los hechos, que se logra la calificación de los homicidios y demás delitos que nos ocupan, y el concurso o relación que en el mismo tuvieron las personas particulares hoy juzgadas.

Con lo anterior, queda establecido que ese que hemos denominado el primer episodio, esto es la muerte de dos personas el día 3 de noviembre en Semillas de Agua, no correspondió a un combate, sino que por el contrario, tratándose de una zona con influencia de la guerrilla, los dos ciudadanos fueron asesinados alevemente al encontrar relacionado a uno de ellos con esa agrupación subversiva, pues CAMILO PULIDO era un campesino, minero, habitante de la vereda de EL OSO.

Respecto del segundo.

Por otro lado, en esa región ocurrió una serie de asesinatos selectivos contra sus moradores, que resultan inescindiblemente ligados a la "campaña" que cumplía el grupo vestido con prendas militares, que hizo desafortunada presencia en la zona; aunque planificado y cumplido en circunstancias diferentes, porque el ejército no se atribuyó sus muertes sino que sus cuerpos fueron enterrados o desaparecidos, evidencian igualmente grave violación al D.I.H.

JOSE ANTONIO CESPEDES SALGADO: Recuérdese por el resumen de los "hechos", que JHON JAIRO IGLESIAS ya sometido el día domingo 2 de noviembre, fue conducido a un lugar donde tenían en iguales condiciones a JOSE CESPEDES, quien según su esposa, la señora DAMARIS MOLINA DE CESPEDES⁴⁷, fue llevado por un grupo que vestía prendas militares con brazaletes AUC, el mismo domingo; coincide en su narración respecto a los agresores, y precisa que su esposo fue sacado de la casa amarrado, luego de torturarlo, "dizque

⁴⁷ Folio 235 c.o. NUm1 " Llegó un grupo de hombres que decían que eran de las AUC , a la casa entraron tres hombres pero había mucho mas gente pór fuera, llevando armas largas así como las que carga el ejercito . vestidos de ejercito con brazaletes que decían AUC Estos mismo hechos con narrados a folio 245 ibidem ante la policía.

por ser colaborador de la guerrilla", intimidado y maltratado, y agrega que al retirarse de la casa pintaron letreros que decían AUC y una B.; a partir de esos hechos manifestó, no volvió a ver vivo a su esposo, y su cuerpo fue encontrado y reconocido por ella el 16 de enero de 2004, en la vereda la Florida, lugar que coincide con lo mencionado por JHON JAIRO IGLESIAS como sitio en que vio por última vez a JESUS ANTONIO CESPEDES.

RICARDO ESPEJO: La señora **DIANA MARIA VERA BUSTOS**, su esposa⁴⁸, narra que el día 5 de noviembre como a las 5.30 de la mañana, estaban despiertos con su esposo pero todavía en la cama; a esa hora golpearon en la puerta, entonces su esposo se levantó a abrirla y era un muchacho con un pasamontañas, apuntándoles con un arma y les dijo que se tendieran al piso, entonces entraron otros hombres y registraron toda la casa, los sacaron al patio y les solicitaron la cédula, cuando advirtieron estaban rodeados por más hombres; se llevaron a su esposo con las manos amarradas atrás con los cordones de los zapatos.; al narrar otro momento dice que hacia las 11 de la mañana "...yo mire hacia arriba a donde tenían a mi marido y vi cuando los hombres que estaban armados llevaban una bolsa negra y llevaban otra de detergente también y los que estaban ahí abajo se reían y yo les pregunte que qué le estaban haciendo a mi marido que porque no lo soltaban y ellos me dijeron que le iban hacer unas preguntas y lo soltaban después . Ellos hablaban ahí entre ellos ahí esos tipos, yo escuche cuando dijeron que habían matado un guerrillero que por allá en los valles y que habían volado un guerrillero y que habían matado un caballo " ⁴⁹.

Concluye DIANA MARIA, que se fue para **ANAIME** y como el 9 o 10 de noviembre la defensa civil encontró los cuerpos, finalmente reconoció el cadáver de su esposo por las medias que ella misma le puso para que no lo hicieran caminar descalzo y por la ropa interior; para ese momento su esposo era Fiscal del Sindicato de Cajamarca Sintragritol, actividad que ejercía desde hacía más de un año. ^{48 49}

⁴⁸ Folios 203 a 211 c.o.Num 3

⁴⁹ Folio 204 Ibidem. Y agrega: " que escuchó hablar de un tal MAURICIO , cuando estaban los hombres armados en la casa, escuche que hablaban , que habían matado a un alias MAURICIO y ellos nos preguntaron que si nosotros lo conocíamos folio 209 ibidem

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ de 63 años de edad: dice su hija CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ ⁵⁰, que el día 6 de noviembre de 2003 hacia la 1.30 de la tarde, hombres armados llegaron a su finca, tocaron a la puerta y les abrió su hermano JOSE ANDRES de 16 años , quien quedó mudo al oír que preguntaron por MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO; éste salió y los atendió pero de un empujón lo sacaron de la puerta y posteriormente se lo llevaron entre cinco y ocho hombres vestidos con uniforme camuflado del Ejército, con botas negras, y agrega:

" uno de ellos le dijo venimos por usted, él les pregunto que él no sabía y le dijeron que se quedara callado que él sabía porque lo buscaban ...Luego a mi papá se le cayó el sombrero y uno de ellos dio la orden de que lo amarraran ya que era un tipo peligroso...luego procedieron a marcar la casa con unas letras ahí que decían A.C.C.U. una B y una T ... Luego ellos registraron la casa y encontraron una máquina de coser que era mía, entonces con palabras groseras me preguntaron que si esa máquina era para yo coserle a la guerrilla ... "

Adiciona que hubo nuevas visita de esos hombres el mismo día, con pasamontañas, y violentaron un cajón donde su padre tenía el dinero, se llevaron un libro de contabilidad que él manejaba y la máquina de coser; desde ahí no supo nada más de ellos sino hasta el 9 de noviembre, cuando estaban haciendo un reten, pararon los carros y con lista en mano solicitaban las cédulas, el ejército estaba en Anaime como a quince minutos de donde estaban los paramilitares. El día 10 de noviembre se enteró que habían matado a su padre.

Efectivamente JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ ⁵¹, hijo de MARCO ANTONIO presenta denuncia el 11 de noviembre de 2003, por el asesinato de su padre; da a conocer que el miércoles 5 de noviembre en las horas de la noche, en el sector de Potosí hizo presencia un grupo de aproximadamente veinte hombres que decían que eran de las AUC, con vestidos exclusivos de las fuerzas militares, incluso unos con insignias del Batallón Rooke y otros con distintivos como de Bufalo⁵², y al día siguiente fueron a la casa de

⁵⁰ Folios 78 a 84 c.o.num 3

⁵¹ Folios 93 a 95 c.o. Num 1

⁵² " vestidos exclusivos de las Fuerzas Militares , incluso en ellos iban unos que llevaban insignias del Batallón Rooke , yo los vi, otros tenían distintivos como de búfalo"

su padre **MARCOS RODRIGUEZ** y se lo llevaron a una casa que estaba sola y la violentaron; al otro día (7 nov.) entró a esa casa y vio el sombrero y la ruana de su padre sin que volvieran a saber nada hasta el día lunes (día 10), que volvió a la casa, hacia la parte de abajo, y como a 60 metros vio un hueco de tierra:

" allí procedí a destapar con el azadón que lo hicieron porque más arriba lo habían dejado botado, y al destapar ví a mi papá en pedazos, yo lo identifique por la ropita, porque la cabeza no la pude ver estaba debajo de los otros pedazos del cuerpo, pero es seguro que es mi papá... yo lo tapé con tierra para que los animales no lo fueran a sacar y vine a la casa a avisar donde mi tío Guillermo fuimos al Comando de Policía a informar".

GERMAN BERNAL BAQUERO. MARIA ELIDA RESTREPO DE BERNAL, la viuda, refiere que el 7 de noviembre su esposo bajaba de la finca hacía Potosí a esperar la línea con el fin de llevar una remesa de queso⁵³ y lo estaban esperando allí porque sabían que él llegaba ahí, lo cual ocurrió efectivamente a las 8:00 en Potosí, porque su vecina **STELLA** se lo contó. Al relatar el momento en que hacia las 12:40, arriban a su casa expresa:

" llegaron con él ya amordazado, muy aporriado (sic) la cara, muy desfiguraradito, ellos me dijeron que me lo llevaron para que yo lo viera , y ellos me preguntaron que si yo sabía porque me lo habían llevado así. con él ahí a la casa llegaron doce pero la finca estaba rodeada de Ejercito, yo le conteste no se a que me traen y menos en estas circunstancias, entonces el que me estaba preguntando me dijo no se haga la idiota. el esposo se quedó mirándome, se le vinieron unas lagrimas porque ya no hablaba nada, lo volvieron a sacar para el patio y lo sentaron en una banca. cuando se tomó la agüita lo sacaron otra vez para el patio junto de la cocina , lo pararon ahí porque ya se lo llevaban , entonces me arrodille del pie de la cocina y les imploré que de caridad no le hicieran más daño, entonces uno de ellos me contestaron que no, que no le iban a hacer nada, que se lo volvían a llevar para abajo o sea para POTOSI para la tienda, que para que él se devolviera con las bestiecitas, más nunca volvió". Y remata: " A nosotros nos acusaban a todos los de la vereda que éramos auxiliares de la guerrilla."⁵⁴

Efectivamente **ESTELLA RUIZ HURTADO**, nuera de la víctima, Marco Antonio Rodriguez, y vecina del sector, para esa época tenía una tienda en POTOSI, y evoca que ese viernes llegó un grupo de hombres uniformados como del Ejercito camuflados y con botas de las que usa el ejército, que luego de ofenderla se fue y vio que " llevaban

⁵³ Campero que hace la de Cajamarca- Anaimé y las distintas veredas entre ellas POTOSI,

⁵⁴ Folios 44 a 49 c.o. Num 11

a don GERMAN amarrado"; le pegaron a las puertas, la trataron mal y saquearon la tienda, y ofensivamente le dijeron que sabían que estaba sola y dónde estaba su marido, quien efectivamente estaba detenido por Rebelión⁵⁵.

EDGAR RIVERA ⁵⁶ también da cuenta que vio a don Germán pasar por la casa, iba con una caneca amarilla y ya iba todo torturado y de castigo le pusieron a cargar la caneca⁵⁷.

Esa inhumana modalidad delictiva que caracteriza los hechos, se complementa con el testimonio de EDILBERTO VELÁSQUEZ MESA⁵⁸, vecino de la región, quien en suma refiere, que observó cuando los uniformados en las horas de la mañana llevaban a GERMAN BERNAL, amarrado con las manos atrás y con dirección hacia la casa de él, ubicado en lugar más alto; luego en horas de la tarde, como a las 2.00 o 3.00 de la tarde, el mismo grupo baja con don GERMAN, en compañía de ocho uniformados y lo vio hasta cuando se lo llevan a la parcela de HERMISON ARAGONES, lo retienen en la casa y luego más tarde, observó cuando dos o tres uniformados lo sacaron y lo metieron en una "chusquera"⁵⁹ del señor HERMISON ARAGONES; agrega el declarante, que se fue a ordeñar y que al rato observó cuando salieron los dos o tres uniformados pero sin GERMAN BERNAL; posteriormente supo que encontraron el cuerpo de GERMAN en la chusquera.

Sobre ese panorama en relación con las víctimas, debe decirse que en apariencia solo era labriegos de la región, pero finalmente se estableció, según la declaración del inequívocamente guerrillero de las FARC, OLIVO SALDAÑA⁶⁰, que algunos de ellos sí tenían vínculos con esa agrupación: MARCOS, RICARDO ESPEJO conocido con el alias de FLEIDER y JHON JAIRO IGLESIAS; en ese mismo sentido declaró

⁵⁵ Folio 279 C.4 convive en unión libre con MARCO ANTONIO RODRIGUEZ , hijo de una de las víctimas

⁵⁶ Folio 68 c.o. Num 10

⁵⁷ Presuntamente la caneca contenía balas .- plomo, esto lo da a conocer de oídas.

⁵⁸ Folio 74 c.o. Num 5 declaración rendida ante la Procuraduría, traslada al proceso

⁵⁹ La chusquera es un bosquecito natural de una mata que se llama chuque , eso es bien tupido se mete uno adentro y no se ve nada

⁶⁰ Como prueba Se trasladada obra la declaración rendida por RAUL AGUDELO MEDINA ALIAS OLIVO SALDAÑA ante el Juzgado 10 Penal Especializado del Circuito el MAYO 22 DE 2009. Era reconocido como el Jefe de Finanzas de las FARC , quien desplegaba labores en la región del Tolima.

RODRIGO MOLINA PRIETO, el acusado, quien señaló como guerrilleros a JOSE CESPEDES -como se le conocía a Jesús Antonio Céspedes- JHON JAIRO IGLESIAS y MARCOS RODRIGUEZ⁶¹.

De cualquier manera y como se ve de la prueba acabada de citar, en todos los casos fueron tratados como si fueran guerrilleros, milicianos o colaboradores de la guerrilla, mucho más si la Inspección Judicial proceso 132559 practicada por la Fiscalía Seccional 14 Ibagué, revela que para agosto de ese mismo año habían sido judicializados muchos ciudadanos por el delito de REBELION, entre ellos JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, "JOSE" QUE ES JESUS ANTONIO CÉSPEDES, HERMISON ARAGONES CELIS, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, RICARDO ESPEJO; igualmente que la misma autoridad precluyó la acción penal a favor de 50 personas, decisión que alcanzó a EMIRSON Aragonez, -por quien también pasaron y no lo encontraron-, JHON JAIRO IGLESIAS Y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, hijo del occiso del mismo nombre.

De manera que, por las características de los homicidios aquí referenciados, tampoco ocurrieron en combate; fueron de carácter selectivo y de cada situación en particular lo que se evidencia es que el grupo armado tenía unos objetivos muy precisos cuando incursionó en la zona, donde no solo asesinó, sino que con la brutalidad que empleó para los homicidios impuso el miedo en la región de Potosí, la zozobra y el terror, con tal intensidad que ni aún la guerrilla que se suponía dominante en el cañón de Anaime y sus alrededores, mostró reacción de ninguna especie; por el contrario, tanto los hoy occisos como sus familias, optaron por obedecer, sufrir el dolor del maltrato y en muchos casos, abandonar la región, lo que igualmente constituía ganancia o ventaja sobre el enemigo.

Porque del tipo de manifestaciones de los agresores, relativas a los antecedentes fácticos que para ese momento relacionaban a las víctimas con la guerrilla, surge con toda claridad el móvil determinante de las

⁶¹ Véase ampliación de declaración de RODRIGO MOLINA PRIETO folios 96 c.o. num 16, conc. Folio 1 c.o. Num 9.

muerter y demás delitos que las acompañaron, y que el grupo, ostensiblemente involucrado en el conflicto armado, cumplió paralelamente con el recorrido de la muerte, el cometido central de su existencia y objetivo, esto es, eliminar del camino a sus contradictores naturales, la guerrilla.

Y pese a la probabilidad que surge de esa condición de colaboradores de la guerrilla, al hacer un análisis objetivo y puntual del modus operandi con cada víctima, se puede afirmar con certeza que para el momento y lugar en que fueron retenidos por el grupo que vestía prendas militares, los campesinos no ejercían labores de hostigamiento ni contra el grupo paramilitar ni contra el Ejército, sino por el contrario, desarrollaban actividades hogareñas como ordeñar en el caso de IGLESIAS, o compartir con sus familias como ocurrió con JESUS ANTONIO CESPEDES y MARCO RODRIGUEZ, en su respectiva casa de habitación; GERMAN BAQUERO en su trabajo, y RICARDO ESPEJO descansando en su cama: todas esas son circunstancias objetivas ajenas a actos de guerra, de preparación de un ataque al enemigo o que implicara daño a su contrincante en el conflicto, en caso de aceptarse como probado que pertenecían o apoyaban a la guerrilla, y por ende, sin salvedad alguna, eran objeto de protección por el Derecho Internacional Humanitario como no combatientes.

Además de no combatientes, se insiste, los campesinos no desarrollaban para el momento de su muerte actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de la fuerzas irregulares paramilitares o regulares del Estado, el ejército que se posesionó para esos días en la zona, ni se encontraban realizando acciones de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas contrarias, según las características del caso colombiano, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización⁶².

Y el ingrediente normativo del tipo penal que se aplica, el que exige que el hecho se haya generado en desarrollo del conflicto armado

⁶²CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Citado en "Derecho Internacional Humanitario", Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

o con ocasión del mismo, como lo exige el art 135 del C.P., se explica en el caso concreto con apoyo en la sentencia de la Corte Constitucional C- 291 de 2007 que dice:

*“Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.*⁶³ La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *“en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-”*⁶⁴. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes⁶⁵. (Subraya el Despacho).

Y en cuanto al grupo de asaltantes, sea de 15 a 20 paramilitares como se anunciaban insistentemente ante los lugareños, y/o el ejército, por las manifestaciones que hicieron algunos de los testigos, las implicaciones legales dentro del conflicto armado son las mismas.

La anterior afirmación obedece a que por una parte los testigos citan al grupo paramilitar uniformado con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, botas y distintivos de grupos del ejército, aunque algunos encapuchados dentro de ellos, ya su vez DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENCHE alias DANIEL, comandante de las Autodefensas Bloque Tolima, evoca que para el año 2003, CARLOS CASTAÑO ordenó una operación militar en el cañón de Anaime, que encargó a alias " CALILLA", quien informó que fue una operación exitosa contra las FARC, donde fue dado de baja alias " Mauricio". Puntualiza que las autodefensas no se asentaron allí porque era una zona de ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵

⁶³ Traducción informal: "... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Aleksovsky, sentencia del 25 de junio de 1999.

⁶⁴ Traducción informal: "... caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que *“lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido -el conflicto armado-”* [Traducción informal: “Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

⁶⁵ Traducción informal: “...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

dominio de la guerrilla⁶⁶ y la orden fue para "... dar de baja a todos miembros de las Farc que se encontrara la patrulla en el área y teníamos algunas informaciones precisas de milicianos de las FARC que habitan en ese sector y la orden era darles de baja y buscar al comandante alias Carrillo ..^{67 68}"

Significa que así como en esa primera semana de noviembre fue repentina la aparición en la zona rural de los uniformados con insistente ánimo de anunciarse y exhibirse como de las AUC, también en la última del mes anterior, aproximadamente 5 días antes, se había hecho presencia militar en la misma área.

Y tanto unos como los otros, tienen las características propias de un "grupo armado", pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, los paramilitares han logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tienen capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estrategias y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento. " 68

Y tales condiciones de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, lo son frente a la comunidad internacional, de manera que aun cuando el conflicto interno Colombiano no alcance la intensidad de los conflictos internacionales, es imperativa la aplicación de tales disposiciones.

Porque a través de inspección judicial practicada en las instalaciones del S-3 del batallón de infantería JAIME ROOKE, se advirtió que *el 26 de octubre de 2003, el Comandante del Batallón de Infantería N° 18, Compañía Jaime Rooke de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, acantonada en Ibagué, emitió la orden de operación 154 denominada OMEGA y ordenó:*

⁶⁶ Véase declaración de GOYENECHÉ, el 5 de febrero de 2009 prueba trasladada del Juzgado 10 Penal. Y Declaración rendida en este despacho en otro radicado Folio 274 ss c.o. Num 16

⁶⁷ Folio 280 c.o. Num 16

⁶⁸ Protocolo II artículo I,1

"con la agregación de la compañía Búfalo al mando del señor CT. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO efectuar movimiento táctico a pie hasta el área general de Anaime - Palomar, Potosí y Semillas de Agua municipio de Cajamarca , con el fin de ubicar -capturar y dar de baja si oponían resistencia armada a grupos de narcoterroristas que delinquían en la jurisdicción, continuando con operaciones ofensivas y de control militar de área, empleando las técnicas de saltos vigilados y registro a puntos críticos, garantizando la seguridad de los habitantes de la región y contrarrestando acciones terroristas de las ONT- FARC, AUI, DC y Organizaciones al margen de la ley, aplicando los derechos humanos y el derecho internacional humanitario"⁶⁹.

Y por último, se acreditó que a diferencia de esa orden de operación, la salida de la Tropa fue el 29 de octubre, por la información que suministró S.P. HERNAN CHAPARRO HERNANDEZ con fundamento en los registros (inspección judicial febrero 11 de 2004 en el Batallón JAIME ROOKE Fl. 42 C.O. No. 2)

Corolario es que no se trata de homicidios comunes, porque estuvieron involucrados en el asunto actores en el conflicto armado regulares e irregulares, como son la organización paramilitar y el Ejército Nacional, considerando por ahora de manera superficial -porque se ahondará en el tema en el capítulo de la autoría y responsabilidad- la manera como se planificó y concretó el doble homicidio y la relación de ese hecho con el beneficio que obtendría el grupo de militares que simultáneamente a la misma zona había incursionado con idéntico fin, de combatir a la guerrilla, coincidencialmente en los puntos "El Palomar", Potosí y Semillas de agua, apenas unos días antes del grupo que se anunció como paramilitar.

6.2.2. DE LA TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

El art 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, establece que" nadie será sometido a torturas , ni penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁶⁹ Folios 26 a 28 c.o. No. 2

Esta norma esta reproducida en otros instrumentos internacionales que son de imperativo cumplimiento en nuestra legislación:

En los artículos 7° y 10° del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966):

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos degradantes. En particular, nadie será sometido sino a experimentos médicos o científicos"

"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Así mismo, en el artículo 5° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) consagra:

"Derecho a la integridad personal:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Se entiende por tortura " todo acto por el cual se inflinge intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales ,con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o que sospeche que ha cometido , o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras , o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de las funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas "70. * 26

⁷⁰ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Entró en vigor el 26 de Junio de 1987 de conformidad con el art 27 ⁷⁰

Y en el artículo 137 del C.P. se recoge la protección así:

"El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación..."

Determinado el marco conceptual, conviene resaltar que la tortura en este caso resulta inescindiblemente ligada a la prueba ya citada sobre la existencia del múltiple homicidio concretado como segundo episodio, pero también y especialmente por la prueba testimonial; a través de las distintas declaraciones juradas relacionadas en precedencia, se tiene establecido en primer lugar, que a JHON JAIRO IGLESIAS, RICARDO ESPEJO y JESUS ANTONIO CESPEDES, se les sometió a similares métodos de tortura, física y moral que fue la utilización de bolsa plástica con jabón, como método de sofocamiento para obtener información.

Se refieren a ese procedimiento delictivo BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES⁷¹ Y ARACELI LONDOÑO⁷², según lo que alcanzaron a oír y a ver con relación a sus respectivos esposos, e igualmente DIANA MARIA VERA en distintas intervenciones, pero especialmente el señor JOHN JAIRO IGLESIAS SALAZAR⁷³, en virtud de que lo sufrió directamente. Inclusive, los hijos de las víctimas escucharon los desgarradores gritos como producto del sufrimiento generado por los uniformados como medio sistemático de buscar información sobre caletas, auxiliares y milicianos de la guerrilla.

Otra manera de infligir dolor físico y sufrimiento moral, se refleja en la atadura de los brazos en la parte trasera del cuerpo, como fueron sacados de sus casas algunos de ellos, que con los surcos en la piel observados a ese nivel en las imágenes fotográficas, son sugerentes de

⁷¹ FI. 235 C.O. ILo amarraron poniéndole las manos atrás...a nosotros nos sacaron hacia el patio, y ahí empezó mi marido a gritar...los gritos eran de desespero...ya cuando salían mi esposo me llamó para que le limpiaran la cara y tenía puro FAB.los ojos estaban ya para botar sangre...nos dijeron que podíamos entrar y encontramos una bolsa negra con Fab".

⁷² Folio 250 c.o. Num 1, Folio 11 c.o. Num 1. Y 189 c.o.2 y folios 1-8 c.o. 1

⁷³ ".entonces nombró a un señor de esos uniformados que le pasara una bolsa negra con jabón fab, yo le suplicaba que no me fueran a meter dentro de esa bolsa y ellos me decían que este perro hijueputa tocaba era matarlo, entonces me metieron la cabeza dentro de la bolsa con jabón y me dejaron mas o menos 30 segundos hasta cuando yo me sentí ahogado y yo me revolcaba y manotiaba y el uno le dijo al otro será que le echamos mucho jabón a ese hijueputa y entonces me la sacaron .me decían que colaborara que ellos eran de las autodefensas y yo les decía lo que yo veía,."

tortura; ese hecho se torna definitivo en las necropsias de dos de las personas descuartizadas y decapitadas, como lo fueron GERMAN BERNAL BAQUERO y MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, cuya conclusión precisa Shock hemorrágico agudo, explicado en la brutalidad del cercenamiento paulatino de sus extremidades hasta producirse el paro cardiorrespiratorio⁷⁴. Eso sin contar la ausencia parcial y total de los lóbulos de las orejas que esos mismos cadáveres presentaron, sin presencia de otra lesión anatómica adyacente, a su vez sugerente de tortura con utilización de medios mecánicos de cercenamiento⁷⁵.

Por último, está documentada en el reconocimiento No.2003C-06116 del 10 de noviembre de 2003, la lesión sufrida como tortura por JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, quien con referencia en ese nefasto 2 de noviembre, además del método puntualizado de asfixiamiento con bolsa para obtener respuestas, señala que los presuntamente paramilitares durante ese tiempo de recorrido y sometimiento, le "dieron pata", y dejaron hematoma moderado severo de importante tamaño en su muslo derecho⁷⁶.

La forma de ejecución de los hechos, permite evidenciar un patrón aprendido en la realización de la conducta, según el plan preconcebido del grupo ejecutor para obtener más información, como era el propósito evidente al aplazar la ejecución de los 4 ciudadanos referidos en el episodio dos, porque no fueron ultimadas inmediatamente en sus casas o parcelas, sino pasado un buen tiempo, por lo menos un día, luego de retiradas convenientemente a lugares desconocidos, y con el fin de hacerles preguntas, como escuetamente se lo manifestaron a los familiares de Rodríguez Moreno.

Se deduce por las manifestaciones del Testigo de excepción John Jairo Iglesias, como de lo expresado por la esposa de Jesús Antonio Céspedes y los hijos de Marco Antonio Rodríguez, que inmediatamente sometidos, fueron objeto de interrogatorio direccionado en buscar información específica, pues no de otra forma se explican los

⁷⁴ Folios 208 y 212 "Muerte secundaria a paro cardiorrespiratorio, debido a shock hemorrágico agudo, por descuartización y decapitación".

⁷⁵ Folio 209: "Bordes de sección netos y regulares" como otros cortes de desmembramiento.

⁷⁶ Folio 56 c.o.3 informe médico legal que da 15 días de incapacidad

desgarradores gritos de dolor que se escucharon del segundo, ni la manifestación de los propios agresores en el sentido de que iban a hacerle unas preguntas o interrogatorio al último mencionado; ese mismo matiz de información obtenida por tortura, tienen las visitas adicionales de los delincuentes a la casa de marco Antonio durante el día en que fue llevado a la fuerza, al punto de haber obtenido la llave del lugar donde guardaba dinero y los escritos de contabilidad, ya en las horas de la tarde.

Y en el caso de GERMÁN BERNAL BAQUERO, es su esposa quien de manera desgarradora refiere las condiciones de maltrato en que lo llevaron hasta su casa, "ya desfiguradito" y sin necesidad alguna, solo para extender el sufrimiento a la familia⁷⁷

Y sin dudarlo, por las vociferaciones alusivas a la pertenencia o colaboración de las víctimas con la guerrilla, cuando estaban procediendo a desarraigar de su familia a los desafortunados campesinos, igualmente el dolor y sufrimiento infligido perseguía castigarles con tratos crueles y degradantes por su presunta militancia o colaboración al enemigo, con el objetivo paralelo de enviar un mensaje a la comunidad, de ocasionar temor en los demás vecinos, como que efectivamente los vieron pasar golpeados, atados sus brazos o cargando la caneca pesada, como ocurrió en el caso de GERMAN BAQUERO que lo llevaron por la región con las manos amarradas atrás y luego lo hicieron cargar un caneca amarilla contentiva de munición, lo cual es bastante elocuente en términos de degradación y humillación de la condición humana⁷⁸.

Nada más revelador de la barbarie de la tortura que allí se concretó con ocasión del conflicto armado, que los hallazgos en las necropsias, que permiten ver mucho más allá que la intención de matar, el ánimo

⁷⁷ Folios 44 a 49 c.o. Num 11 " llegaron con él ya amordazado, muy aporriado (sic) la cara, muy desfiguradito, ellos me dijeron que me lo llevaron para que yo lo viera , y ellos me preguntaron que si yo sabía porque me lo habían llevado así... el esposo se quedó mirándome, se le vinieron unas lagrimas porque ya no hablaba nada, lo volvieron a sacar."

⁷⁸ Atenta contra el art 5 de la Convención Americana D.H.

de ofender, de lacerar el cuerpo y el alma de las víctimas y de sus cercanos, haciendo trizas la dignidad humana; se trataba de doblegar su voluntad para que confesaran su condición, el nombre de los guerrilleros, ubicación de colaboradores y caletas, independientemente de que se hubiese obtenido el resultado o datos buscados.

Caben aquí todas las consideraciones hechas en esta sentencia respecto a la infracción al Derecho Internacional Humanitario, y que obligan al Estado a la aplicación de la norma 137 c. p., tortura calificada en relación con la que define y sanciona el código penal para sancionar al común de los ciudadanos o funcionarios que la realizan pero no en desarrollo ni con ocasión de conflicto armado.

6.2.3. Secuestro Extorsivo y Desaparición Forzada

Se aborda el estudio conjunto de estas conductas estrechamente ligadas por el bien jurídico tutelado, y en cuanto a la desaparición forzada naturalísticamente debe anteceder la privación física de libertad, lo cual plantea la necesidad de determinar si realmente concurren jurídicamente o se trata de un concurso aparente de tipos penales.

Sobre el Secuestro, lo primero es destacar que la Fiscalía acusa por esta modalidad delictiva contemplada en el artículo 169 del c.p. o Secuestro extorsivo, agravado, en relación con las víctimas **JHON JAIRO IGLESIAS** y **JESUS ANTONIO CESPEDES**; y en verdad, son casos distintos solo en cuanto el primero logró escapar varios días después de la acción de ser privado de libertad, entre tanto **JESUS ANTONIO CESPEDES**, una vez separado del anterior después que tuvo que recorrer con el grupo durante un día, finalmente se pudo inferir que fue muerto al siguiente de su retención -el tres de noviembre de 2003-. Esto, conforme al testimonio de aquel⁷⁹.

Pero también se pudo saber, por la sobrevivencia de Iglesias, que por el maltrato y tortura de que fueron víctimas, por lo menos él dio algunas

⁷⁹ Folio 57 c.o. Num 15

informaciones de lo que él veía sobre los de la vereda, y sometido también, fue obligado al acompañamiento del grupo agresor y estuvo presente en varios de los momentos en que se desarrolló la siniestra avanzada del grupo uniformado, y hasta le tocó cumplir con ciertas "misiones", como las relacionadas con el apoderamiento del ganado que finalmente llevó hasta el lugar que le indicaron.

Inclusive debe tenerse en cuenta que en esas condiciones de víctima por la pérdida de su libertad y bajo sometimiento, se le permitió ir a su casa a cambiarse, para proseguir el camino hacia Semillas De Agua, como quedó expresado en el citado como primer episodio, que terminó con la muerte de dos ciudadanos distintos a los aquí mencionados, hecho que nos habla de la capacidad de dominio que tuvo el grupo agresor sobre la voluntad de Iglesias, que en últimas, de acuerdo a ese pasaje de su relato, aceptó ir con ellos en calidad de acompañante y colaborador, pese a que ya se le conocía como guerrillero y en esa condición, tenía alta vulnerabilidad frente al enemigo allí presente.

Incluso, ese testigo hace saber que el último acto que aceptó cumplir bajo sometimiento de su voluntad y a disposición de los delincuentes, fue ir a llevar una información que el grupo requería, oportunidad que entonces aprovechó para escaparse y presentar la denuncia por lo que estaba ocurriendo.

Con esos fundamentos fácticos debe precisarse que el juzgado no encuentra afortunada la tipificación que se hizo por "Secuestro Extorsivo" en relación con los citados dos ciudadanos, porque ese tipo penal supone la retención u ocultamiento con propósitos específicos, como son el provecho o utilidad que se exige por la libertad de la víctima, "o para que se haga u omita algo" (por un tercero), o con fines publicitarios o de carácter político, y ninguno de tales propósitos fue identificado y soportado fácticamente dentro del pliego de cargos, ausencia que inmediatamente convertiría el secuestro en la modalidad simple, si efectivamente la retención de los dos ciudadanos Iglesias y Céspedes, tuviese la entidad de comportamiento típico autónomo.

Porque si bien puede concebirse hipotéticamente la coexistencia y concurso del secuestro en cualquiera de sus modalidades con la desaparición forzada, cuando probatoriamente se establezca que al simple ánimo de retener e inclusive de exigir u obtener algo con esa privación física de libertad, sobrevino por cualquier circunstancia la intención de hacer desaparecer a la persona o cadáver -y efectivamente se le oculta con la pretensión de no permitir ser encontrado-, no siempre es delimitable fáctica y jurídicamente la presencia de dos delitos emparentados en línea de progresión.

Porque si la lesión a un solo bien jurídico se ha caracterizado como propio del concurso aparente, también es verdad que existen, como es el caso de la libertad personal, diversos niveles de protección correspondientes a diferentes maneras de acción y afectación al mismo bien objeto de tutela, como lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia⁸⁰.

En el caso que nos ocupa se trata de un concurso aparente de tipos, porque una sola situación de hecho parece adecuarse a la descripción de varios tipos penales, el secuestro simple y la desaparición forzada, cuando realmente una sola de estas normas es aplicable al caso concreto, y por razones de especificidad, subsidiariedad o consunción, se establece cuál de los tipos resulta totalmente pertinente, con exclusión de los demás, que no lo son⁸¹.

Pero ese elemento aparentemente común a varios delitos, en este caso el arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona, propia del secuestro, solo es un antecedente natural de la finalidad o pretensión específica de borrar de la faz de la tierra la existencia de los seres humanos, propósito que en efecto se consiguió por un tiempo considerable de cara a la afectación material al bien jurídico tutelado, pues es evidente que tanto **JHON JAIRO IGLESIAS** como **JESUS ANTONIO CESPEDES** y las demás víctimas desaparecieron de la

⁸⁰ Sentencia 29 de agosto de 2002, radicado 16.052, M.P. Carlos A. Galves Argote

⁸¹ C.S.J Sala de casación Penal, sentencia 9 de marzo de 2006, rad 23755

vista de sus familiares desde el día de la retención, de quienes nunca se informó su paradero y paralelamente se les sustrajo del amparo de la ley; afortunadamente solo fue por un tiempo para el primero, mientras para los demás la desaparición forzada se prolongó aún en relación a sus cadáveres, conforme al relato de los hechos y datos registrados ya en esta sentencia.

En conclusión, se trata de figuras que describen diversos grados de lesión al mismo bien jurídico tutelado, y es pertinente considerar la precisión que hace la Corte Constitucional en torno al delito de desaparición forzada, cuando realiza su estudio de exequibilidad, en cuanto la diversidad de bienes jurídicos allí inmersos, además de la libertad, hace que tenga prevalencia la mencionada norma por encima del delito de secuestro que queda en aquella consumido.⁸²

En efecto, sobre el delito de Desaparición Forzada, el artículo 12 de la Carta Política dice que *"nadie será sometido a desaparición forzada..."*, y recoge en lo sustancial lo dispuesto en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya mencionadas.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia⁸³ enfatiza la necesidad de aplicar la teoría del bloque de constitucionalidad derivada del artículo 93 de la Carta, que consagra la prevalencia, en el orden interno, de los tratados y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y la fuerza vinculante del conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de crímenes de

⁸² C-317 de 2002 "...la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos -tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho al tratamiento humano de detención, entre otros-, el secuestro solamente protege el bien jurídico de la libertad y autonomía personal. Además, mientras el delito de secuestro lo comete quien arrebató, sustrajo, retenga o oculte una persona con los fines determinados en la legislación penal, la comisión de la desaparición forzada se configura por dos actos: la privación de la libertad de una persona -que puede ser, incluso *ab initio* legal y legítima-, se oculta, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero al afectado del amparo legal⁸²" (subrayado fuera de texto)".

⁸³ CSJ Sala Cas Penal rad 36672 03-12-09 M.P. DR. JULIO ENRIQUE SOCHA

lesa humanidad⁸⁴, como sin duda es la categoría que corresponde al que se contempla en el artículo 165 del C.P.⁸⁵

De cara al caso en concreto, las personas relacionadas dentro del llamado "segundo episodio", fueron sometidas escalonadamente a diversos atentados, como que una vez retenidos y obligados a perder el contacto de sus familias, dado el ocultamiento del grupo con sus víctimas en diferentes lugares y direcciones dentro de la zona montañosa, los señores CESPEDES, BERNAL BAQUERO y ESPEJO, fueron sometidos a tortura y a desaparición forzada, desaparición por tanto anterior a ser asesinados y que obviamente se prolongó hasta cuando se descubrieron sus cuerpos en fosas, conducta permanente que es fácil de evidenciar en la prueba recaudada.

Ese ocultamiento de los cuerpos no tenía otra finalidad que borrar toda huella del crimen, como se verifica en los hallazgos de los cadáveres, algunos de ellos eviscerados⁸⁶ con el fin de acelerar la descomposición y evitar la ubicación o descubrimiento de las sepulturas diseminadas por distintos lugares, modo de operar proyectado a la finalidad de no dejar rastro de las personas, cometido que alcanzó importante efecto en el caso de JESUS ANTONIO CESPEDES, cuyo cuerpo apareció hasta el 16 de enero del año siguiente, algo más de dos meses y medio después de su desaparición el 2 de noviembre de 2003, acción típica que se adecua al delito precitado.

De lo anterior, da cuenta además de las actas de levantamiento de cadáveres ya reseñadas, la declaración de JOSE CLEMENTE Sánchez⁸⁷ voluntario de la defensa civil, quien participó en la recuperación de los cuerpos hallados en fosa ubicada en La Palizada - Potosí, , del cuerpo de MARCOS RODRIGUEZ con una peinilla y un cuchillo; en otro potrero el cuerpo de RICARDO ESPEJO; recuerda que por la

⁸⁴ El artículo 7 i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye la desaparición forzada en la relación de los delitos considerados de Lesa Humanidad - Estatuto de la Corte Penal Internacional

⁸⁵ Art. 165.-"El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley..."

⁸⁶ Esto en relación con el cuerpo de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ , GERMAN BERNAL BAQUERO.

⁸⁷ FOLIO 174 C.O. Num 4

carretera una mujer se atravesó y les dijo que por qué no buscaban el cuerpo de su esposo, y efectivamente cerca a una casa donde había muchos letreros que decían " Bloque Tolima Autodefensas Unidas de Colombia y muerte a sapo y colaboradores de la guerrilla" encontraron el cuerpo de un hombre mono, y luego por información de la comunidad encontraron otra fosa y en ella el cuerpo desmembrado de GERMAN.

Que JHON JAIRO IGLESIAS no hubiese terminado en las mismas condiciones de los demás, porque escapó una vez ganó la confianza de quien se anunciaba como "TOÑO BRAVO", no afecta la concreción del delito en su contra, como que inicialmente y antes de haber sido acondicionado moralmente a servir al grupo agresor, corrió la misma suerte de haber sido alejado o apartado de su familia y a disposición de los uniformados, de suerte que por su condición de colaborador de la guerrilla tuvo la habilidad suficiente para lograr que confiaran en él y finalmente escapar, pues de no haber sido así, sin duda habría tenido el mismo destino final, si además de su colaboración a la guerrilla, se sumaba en su contra el haber sido testigo de las atrocidades cometidas por la cuadrilla de agresores en su propia vereda.

Respecto al segundo requisito, esto es, la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre el paradero de los privados de libertad, tanto está presente en los particulares paramilitares, como en los servidores públicos, miembros del ejército en este caso, que según los pobladores se encontraban mimetizados dentro del grupo que se anunciaba como paramilitar, pues finalmente no hubo información sobre el paradero de las personas ni de los cadáveres; y sabiamente la Corte constitucional⁸⁸ previó que no era necesario probar el requerimiento, pues en un caso como este, era penes obvio que las familias, sometidas a la ley del terror y del silencio ante la convicción de ser un ataque conjunto con los militares, no se acercaran a preguntarles nada a las compañías o escuadrones del ejército, pese a haberlos visto por el sector a muy poca distancia de quienes decían ser paramilitares,

⁸⁸ C-317 mayo 2 de 2002: Exequible "El particular que" "...en el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona"

y prefirieron en muchos casos, huir en silencio, desarraigados de la zona.

Y naturalmente, no solo por el dominio ejercido sino por la zona alejada y enmontada, resulta obvio que correlativamente las víctimas fueron sustraídas de toda posibilidad de amparo legal.

La resolución de acusación incluyó la circunstancia contemplada en el artículo 166 No.4 del c.p., agravante de la desaparición forzada "Cuando se cometa en razón a sus calidades" contra el "dirigente sindical", entre otras.

Por su trascendencia dentro de la sentencia condenatoria, debe ser estricto el despacho en la verificación de la existencia de la circunstancia de agravación punitiva, en los términos que el principio de legalidad y de presunción de inocencia lo exigen, como también el de congruencia, para no quebrantar las bases fundamentales del juicio y por ende el derecho de defensa⁸⁹. Por ello es que toda causal de agravación - Genérica o Específica -, debe aparecer determinada en forma expresa en la resolución de acusación desde el punto de vista fáctico y jurídico⁹⁰, y no podrá el juzgador anteponer su opinión ni su conocimiento personal a lo que resulte postulado por la Fiscalía, para agravar las condiciones de la acusación.

Entonces, la circunstancia de agravación que nos ocupa, descansa sobre la relación de la muerte de la víctima con su condición de dirigente sindical. Ese vínculo lo expresa la disposición penal precisando que debe tratarse de la concurrencia y relación de un presupuesto objetivo y uno subjetivo.

El concepto de dirigente sindical constituye en la norma un ingrediente normativo que tratarse conforme al alcance que le confiere el ordenamiento jurídico del Estado, como un solo engranaje legal; y en virtud de la remisión tácita que el tipo penal hace a los preceptos

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343/ 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27096

⁹⁰ Sentencia 12 de marzo de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Proceso 27.096

laborales que en ese sentido regulan el tema de la organización sindical, debe entenderse que solo es dirigente sindical, quien haga parte de la junta directiva de un sindicato, federación o confederación, según se desprende del Título I, Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo.

Pero, aun cuando dentro de la actuación efectivamente se probó que el señor RICARDO ESPEJO GALINDO, tenía la calidad de dirigente sindical como Fiscal de SINTRAGITOL en Cajamarca⁹¹, conforme a la prueba valorada en esta sentencia bajo el contexto del múltiple homicidio en persona protegida, donde se afirmó afectación al Derecho Internacional Humanitario, el razonamiento consecuente es que tales conclusiones respecto del móvil, no pueden cambiar frente a este delito contra la libertad, pues aunque los comportamientos propios de desaparecer a las personas no se contemplan en el título II del Libro II del Código Penal, obvio es que en este caso corresponden al mismo y complejo contexto delictivo realizado "con ocasión del conflicto armado", contra los campesinos presuntos guerrilleros, y no por una motivación diferente⁹².

Lo anterior se ratifica pese a las antecedentes manifestaciones odiosas y discriminatorias contra RICARDO ESPEJO GALINDO, quien según su esposa y en referencia a la toma de "La Manigua"⁹³, quedó estigmatizado a iniciativa del ejército, cuando estableció que era sindicalista; y no se puede relacionar ese hecho con su desaparición y muerte, primero porque no se puntualizó el tiempo transcurrido desde entonces, sino que no se advierte el hilo conductor o vínculo entre los dos momentos o hechos. Lo que si es claro y se reitera, es la

⁹¹ Se a crédito tal condición en virtud a las labores de investigación que realizaron los investigadores JAIME GERSAIN ALAVAREZ Salazar Y JORGE JULIO BONILLA RIVERA, donde funciona la Sede de SINTRAGITOL folio 106 a 109 c.o. Num 2 , también aparecen relacionados en el caso 1787 de la O.I.T, según oficio que allega el Ministerio de Protección Social obrante a folio 196 c.o. Num 14

⁹² Recuérdese lo dicho por Jhon Jairo Iglesias, María Elida Restrepo De Bernal, Blanca Damaris Molina Cespedes, Carmen Elisa Rodríguez Marcos Duarte, Jesús María Rodríguez Moreno Diana María Vera Bustos, Aracely Londoño Varona: que en general a todos los de la región los acusaban de tener vínculos con la guerrilla .Aracely Londoño Varona en relación a JHON JAIRO IGLESIAS " y me dijeron que si yo había pertenecido a la guerrilla...y me dijeron que hacía con mi esposo que si lo mataban. y después me preguntaron que si nosotros éramos auxiliares de la guerrilla y les contesté que prácticamente todos éramos auxiliares porque ese era un corredor de la guerrilla y no podíamos hacer nada .." folio 11 c.o. Bum 1.- " ... este perro hijueputa no lo vamos a llevar porque es auxiliar de la guerrilla" folio 94 c.o. num 2.

⁹³ Operativo de recuperación de tierras invadidas por 40 familias campesinos, por orden del Palacio de Nariño y donde el comandante del Ejército le tomó fotografías a su esposo una vez separado del grupo, por el hecho de ser sindicalista, y según pregunta que él mismo hizo . Folio 208 c.o.3.

⁹³ Folios 31 a 32 c.o. Num 11

preponderancia de su condición de "guerrillero" como fundamento de esta expresión de criminalidad, como que es de toda importancia el que Ricardo Espejo según lo informó su esposa, utilizaba el nombre de JUAN CARLOS GARCIA, y era hombre reconocido para la organización guerrillera como FLEIDER; y aunque es igualmente ajeno al tema de debate el grado de colaboración o apoyo que habría podido prestarle a la guerrilla desde su condición de labriego, a similares condiciones se refiere el declarado guerrillero de las FARC, JERONIMO MENDOZA -alias OLIVO SALDAÑA-; todo esto se traduce en que el hecho de que Espejo perteneciera a la organización sindical es completamente secundario para esta sentencia.

Por otra parte, el señor MARCO ANTONIO RODRIGUEZ solo pertenecía al sindicato de SAN MIGUEL DEL PERDOMO⁹⁴ pero no tenía la calidad de dirigente exigida por la norma aplicable, pues naturalmente y en aras del principio de legalidad, la reforma contemplada en la ley 1309/09, que amplía la protección reforzada de la vida y la libertad para todo tipo de sindicalistas, no tiene la virtud de variar las consecuencias punitivas de este delito de desaparición forzada que hoy se juzga; aún si fuese al contrario, serían aplicables idénticos razonamientos respecto al verdadero motivo de éste delito.

También el pliego de cargos incluyo la circunstancia contemplada en el numeral 7°, esto es," si se somete a la victima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito"; esa causal por su naturaleza residual no merece mayor análisis , porque la descripción normativa de esa circunstancia hace parte de los elementos de la tortura como delito autónomo y de mayor riqueza descriptiva, al que el Despacho se refirió en precedencia (numeral 6.2.2.).

6.2.4. HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

⁹⁴ Véase informe Social Alet folio 222 c.o. Num 1

Con ocasión de la incursión paramilitar en la zona del cañón de Anaime, en la semana del 2 al 7 de noviembre, coetáneamente el grupo decidió apoderarse de los algunos bienes muebles de los moradores entre ellos, unos semovientes; así lo precisó el testigo de excepción JHON JAIRO IGLESIAS acompañante obligado del grupo al mando del supuesto comandante "TOÑO BRAVO" , personaje que le impuso la actividad de apoderarse del ganado de propiedad de JOSE CESPEDES y HERMINSO ARAGONES, aquel campesino que se salvó de la barbarie por no haberse encontrado en su casa en el momento en que pasaron por él. Fueron 28 cabezas que dejó donde le ordenaron⁹⁵.

Sobre ese tema los esposos HERMINSO ARAGONES y Marta Huribia Gómez, quienes justo el día dos de noviembre se habían ido a Cajamarca, dan cuenta del hurto del ganado, 8 vacas de ordeño, y el varón agrega que hacía las 10.00 de la mañana de ese día se enteró por intermedio de un vecino, que habían llegado los paramilitares, y JOSE MANUEL RAMIREZ, administrador de doña Gladys, le mando leche hasta el día martes, con una nota diciéndole "...que habían llegado los supuestos paramilitares a mi casa y me habían decomisado el ganado...".

Por intermedio suyo se conoció procesalmente que también se apoderaron del ganado de doña Gladys Gómez que es una parcela que colinda con la suya, así como el de BLANCA DAMARIS MOLINA.⁹⁶

Respecto de estas circunstancias, también refiere DIANA VELA⁹⁷, que al otro día de llevarse a su esposo -Ricardo Espejo- " obligaron a don EDGAR Y a MAYOMA", amenazados, a recoger un ganado que había en una parcela colindante, ellos lo sacaron y lo dejaron en una finca que se llama el PLAN.

⁹⁵ Folios 31 a 32 c.o. Num 11 : "pues obviamente obligado me tocó...quedó en la parcela de Doña Gladys Gómez que es enseguida de la de HERMINSO en la Florida". Eran 28 " entre grandes y chicas".

⁹⁶ Folio 284 c.o. Num 4 Folio 83 c.o. Num 5 . A folio 191 c.o. Num 1 obra la queja respecto al hurto del ganado en la personería con fecha 7 de noviembre de 2003.- Refiriéndose a Gladys Gómez dice Herminso: "en todo caso le recogieron 13 novillos de engorde que tenía y recogieron el ganado de BLANCA DAMARIS MOLINA, esposa del finado JOSE CESPEDES, todo ese ganado lo recogieron y amontonaron en la parcela de Doña Gladys GOMEZ y de allí lo trasladaron caminando por carretera hasta la hacienda el PLAN, eso queda por ahí a unos diez kilómetros hacia abajo viniendo hacia Cajamarca, de ahí lo trasladaron en horas de la madrugada en camiones a Calarca".

⁹⁷ Folio 208 c.o. NUM 3

En este punto concurre también el testigo EDGAR RIVERA quien al respecto señala que a un parcelero, YESID, lo obligaron a llevar un ganado hasta el Plan⁹⁸ y JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ coincide en ese relato.

La coherencia de las probanzas reseñadas en este capítulo, alusivas al contexto de los demás delitos, conduce indefectiblemente a la estructuración del ilícito patrimonial que fue materia de acusación, acto de apoderamiento de bienes ajenos -semovientes- que ocurrió una vez los propietarios fueron puestos en imposibilidad de defender su patrimonio, como que el común denominador fue el hacerse al ganado cuando ya se tenía a buen recaudo a los jefes de familia, y no había posibilidades de reacción por parte de sus consanguíneos, ante el despliegue del poder de las armas y la mera presencia amenazante del grupo en la zona; de ahí que se avale el predicamento de la Fiscalía sobre la presencia de la circunstancia calificante del numeral 2, artículo 240 del c.p., y de la agravante relacionada con el escenario de perpetración del delito a que se contrae el artículo 241 numeral 8, del c.p..

Que el ganado hubiese aparecido en escena ese 13 de noviembre de 2003, hacía la 1 o 2 de la madrugada, según se consigna en el informe de policía⁹⁹, no altera la comisión delictiva que nos ocupa, pues simplemente se interfirió el real aprovechamiento natural de esa conducta puesta en conocimiento de las autoridades por DAMAIRS MOLINA DE CESPEDES y HERMINSO ARAGONES CELIS, quienes acudieron a formular la queja ante la personería de Cajamarca desde el mismo 7 de noviembre¹⁰⁰; ante el acto de recuperación parcial del ganado, acreditaron la propiedad de sus bienes de tal manera que la Fiscalía dispuso la entrega de las reses incautadas a los prenombrados junto con Gladys Gómez, quien en declaración también da cuenta del hurto de que fue víctima.

⁹⁸ Folio 68 c.o Num 10

⁹⁹ Folios 92 a 95 c.o. Num 3

¹⁰⁰ Folios 213 y 217, la queja es de calenda 7 de noviembre de 2003.

6.2.4. CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho¹⁰¹.

De lo anterior se tiene que varios elementos se desprenden de este tipo:

i) La reunión o intervención de varias personas, constituyéndose entonces en un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.

Además dentro de las características del tipo este delito se consuma en el momento mismo en que las personas se asocian para cometer delitos, es decir, apenas se promueve, se constituye o se organiza la asociación, o apenas se entra a ser parte de ella, es decir es de mera conducta.

Bajo ese marco, cabe conglobar las diferentes manifestaciones delictivas hasta aquí analizadas entre el 2 y el 13 de noviembre de 2003, entrelazadas con un hilo conductor subyacente y ataque a bienes jurídicos esencialmente distintos, aunque para efectos de este delito contra la seguridad pública lo trascendente es la identificación que hace la comunidad probatoria, de un grupo visible de hombres armados con prendas militares y armamento que se presentaba como "paramilitar", aunque algunos identificaron dentro del mismo a personal del ejército y otros que no se dejaban ver el rostro, es decir, que desde diferentes frentes estaban concertados para delinquir en la región que abarcó esa complejidad delictiva, incluyendo desde quienes estaban encargados de señalar a las víctimas y sus propiedades y/o marchar directamente en la misión criminal, apoyarla y hasta manejar soterrada y hábilmente el producto económico de tan execrable campaña de exterminio.

¹⁰¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

Naturalmente que se trató de un concierto para delinquir estructurado con la debida anticipación, soportado en cimientos paramilitares ya organizados como tal, pero conformado también por miembros del ejército y personas que sin tener ninguna de esas calidades hicieron lo propio para satisfacer los intereses de la institución armada y de manera personal hicieron parte de él, y según el aporte de cada miembro de acuerdo con sus condiciones, como lo señala la Corte Suprema De Justicia¹⁰².

En realidad, el delito de concierto para delinquir aparece estructurado en un tipo penal cuyo sujeto activo es indeterminado, de suerte que es irrelevante quien se concierte para cometer una pluralidad de delitos, porque no se exigen circunstancias calificatorias de ningún tipo ni procedencia, de suerte que como lo ha predicado la Fiscalía, están presentes las condiciones para predicar que **MOLINA PRIETO**, oriundo de Cajamarca y habitante del sector por muchos años, hizo parte de esa organización en condición de colaborador del ejército y sus asociados, en distintos frentes, señalando a las víctimas, acompañando y apoyando la campaña rural de exterminio a quienes consideraban soporte de la guerrilla y cumpliendo un papel protagonista en relación con el ganado hurtado y las actividades que llevarían a feliz término el ánimo de aprovechamiento.

6.2.5 FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Este delito se predica en relación con **JAIRO GOMEZ NARANJO**, suegro del capitán del Ejército **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO**, a cargo de la zona donde se cumplieron los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TORTURA, DESAPARICION FORZADA y HURTO**. El ciudadano, contra quien opera el cargo, fue privado de su libertad en la madrugada del 13 de noviembre de 2003, en un retén de policía, cuando se desplazaba al mando de dos camiones en que trasportaba

¹⁰² Sala de Casación, Auto Unica instancia, 27 de octubre de 2009.

ganado, en un lugar que geográficamente ya había superado el territorio de Cajamarca, pero aledaño a su zona rural, hecho que llamó la atención de los uniformados JHON JAIRO LEON y JOSE URIEL MARIN, quienes le solicitaron la documentación que acreditara la procedencia de los semovientes.

Dice el Patrullero de la Policía Nacional, JHON JAIRO LEON SANTOS que no solo se trató de un cargamento extraño al horario preestablecido para transportar ganado, sino que además no se soportaba en la documentación requerida, y únicamente se exhibió un recibo de codegar a nombre de un soldado profesional del ejército, debidamente uniformado ¹⁰³.

A su turno el patrullero ALBEIRO PEREZ DUQUE -hoy condenado por los mismos acontecimientos- en su injurada dio a conocer que ese formato de documento ya iba dentro del carro, y que él lo llenó siguiendo instrucciones de JAIRO GOMEZ NARANJO, en agradecimiento de que lo estaba transportando a Pereira, por eso resultó firmándolo y finalmente ese fue el que se exhibió a las autoridades¹⁰⁴.

Al correlacionar la hora de la interceptación de los camiones, que fue a eso de las 2 de la madrugada, con las manifestaciones de los declarantes, resulta claro que el documento fue confeccionado en las horas de la noche del día 12 de noviembre de 2003, para justificar el tráfico del ganado en la nocturnidad en caso de necesitarlo, documento privado al que además se le dio uso jurídico, al ponerlo en circulación o en el tráfico jurídico exhibiéndolo a la autoridad de policía

¹⁰³ Folios 131 a 134 c.o. Num 4 señaló que detuvieron los carros porque para transportar ganado están autorizados a transitar de 6 de la mañana a 6.00 de la tarde, y al verificar " el ganado no portaba sus respectivas planillas... Los señores del camión llevaban un papel supuestamente que mostraban la compra del ganado pero era un papel viejo y deteriorado. **Y** el informe del mismo 13 de noviembre relaciona "Certificado de compraventa de ganado Codegar No 7950", expedido a nombre de Albeiro Pérez Duque (folios 93-96 C.O. 5).

¹⁰⁴ Folio 122 a 124 c.o. Num 5 . "... el señor JAIRO GOMEZ saliendo de Cajamarca, él me comunicó que se habían extraviado los documentos del ganado entonces me dijo que si llevábamos ese papel para que no nos parara la policía y me dijo que eso no era robado sino que de pronto nos paraba la policía ese papel estaba en el camión al pie de la dirección, ahí pegado al pie de la dirección, ese documento lo llene en agradecimiento que me iba a traer a la ciudad de Pereira, lo hice coloque el nombre mío, le pregunte que cuantas cabezas de ganado traía, don JAIRO me iba diciendo que colocaba en el documento, yo lo llene y lo firme entonces ese fue el documento que se presentó a la autoridad" ¹⁰⁴ Video 2 record 18.00 " respecto al documento que yo diligencie , me lo presentó el señor JAIRO NARANJO para poder trasportar el ganado, manifestando que el original se había dañado, no verifique si era cierto, simplemente le colabore en llenar ese documento".

para acreditar la propiedad legal del ganado, a pesar de ser documento espúreo porque faltaba al deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebramiento de las relaciones sociales con efectos jurídicos.

Y esa contrariedad con la verdad surge de la propia manifestación de GOMEZ NARANJO¹⁰⁵, condición trascendente para efectos legales que reconocen sus compañeros de viaje capturados, miembro del ejército PEREZ DUQUE¹⁰⁶, PEDRO NEL ORREGO CARDONA, EDWIN ANDRES CARDONA VALENCIA,¹⁰⁷(quienes fueron capturados en el mismo hecho).

Porque de acuerdo al principio de libertad probatoria concebido en el artículo 237 del C.P.P., bien puede predicarse la existencia del documento y el propósito de su elaboración, que explica el registro del nombre de ALBEIRO PEREZ DUQUE solo para aprovechar su condición de miembro del ejército, porque ni era el propietario del ganado ni el vendedor del mismo y mucho menos tenía en su cabeza la responsabilidad del transporte; y JAIRO GOMEZ NARANJO que fue quien se anunció como propietario de las reses ante las autoridades que interceptaron los camiones, no tuvo ningún otro documento para justificar por lo menos la tenencia y el traslado del ganado, lo cual claramente pone al descubierto un ánimo de fraude documental para ocultar los delitos previos, pues es obvio que tras el hurto sobrevino receptación y en pos de ésta un ánimo de defraudar la fe pública.

Sin embargo, hay unas circunstancias trascendentales que impiden la estructuración del delito de Falsedad, no precisamente por el hecho que argumenta la Defensora de GOMEZ NARANJO al afirmar en sus alegatos defensivos que no se estableció que el formato era falso porque en todo caso su contenido correspondía a la verdad, esto es, la cantidad de ganado transportado¹⁰⁸. Como ya se anotó, si se trataba de un permiso para transporte de ganado obviamente era un documento previsto para

¹⁰⁵ Folio 139 a 141 c.o. Num 5

¹⁰⁶ Folio 122 a 124 c.o. num 5

¹⁰⁷ Folios 126 a 127 y 130 a 131 c.o. Num 5

¹⁰⁸ Folio 223 c.o. Num 17

ser exhibido a las autoridades y el particular estaba obligado a decir la verdad, y no lo era sobre la persona responsable de esa carga o a nombre de quien se hacía el fleteo, precisamente porque había ánimo defraudatorio, de ocultar la verdadera procedencia de esas cabezas de ganado.

Lo que en verdad resulta trascendente es que dentro de los presupuestos del delito de Falsedad, además de la falta a la verdad que aquí es evidente, está la idoneidad del engaño, la capacidad que el documento tiene de dañar, elementos que están dados en gran medida por la imitación de la verdad; y en el caso presente no se precisó cuál era el documento señalado por las autoridades como acreditación del permiso para transportar ganado, pero es muy improbable que lo fuera el expedido a nombre de una especie de cooperativa de ganaderos CODEGAR, que en todo caso sería de carácter privado, y como no se indagó al respecto, obviamente no se cuenta con elementos de juicio definidos en torno a la real capacidad de engaño del documento desde el punto de vista de quien lo expidió, para ser exhibido allí, a las autoridades de carretera.

De manera que aunque no se tenga un patrón de comparación y tampoco se cuente con el documento predicado espúreo, porque no se allegó con el proceso ni fue posible ubicarlo en las sucesivas derivaciones de investigaciones que han surgido de sendos rompimientos de unidad procesal, es suficiente acudir a lo expresado por el agente de policía JOSE URIEL MARIN MARIN¹⁰⁹: "...el documento tenía una incongruencia, no estaba bien claro, con letras sobre montadas y no correspondía al certificado de movilización de ganado del sector". Ese hecho se repite en el informe de policía, donde se precisa que el formato aparece para el Departamento de Risaralda, cuando el ganado venía del Tolima¹¹⁰. Así se torna clara la falta de correspondencia entre el documento exhibido y el que en verdad respaldaba y se exigía como permiso oficial de transporte.

¹⁰⁹ Folio 191 c.o. Num 4

¹¹⁰ Folio 95 C.5

Esas afirmaciones de la policía resultan elocuentes para predicar una burda imitación de la verdad formal del documento y consiguiente ausencia de la capacidad de engañar, que indudablemente afecta el concepto de injusto típico alrededor de la falsedad de documento privado.

Y no se trata de afirmar la inocuidad de la falsedad por el hecho de que las autoridades descubrieron el fraude; es que el documento no tenía la mas mínima posibilidad de imitar el que regularmente se tenía como válido para los efectos jurídicos que se pretendían, esto es, acreditar legalidad de la actividad de llevar el ganado de un lugar a otro por una carretera nacional.

Y como nada investigó la Fiscalía ni se le dio ninguna trascendencia a los dos documentos adicionales¹¹¹ que días después, el 18 de noviembre, resultó exhibiendo a las autoridades **RODRIGO MOLINA PRIETO**, los que presuntamente sí legalizaban la operación del transporte del ganado, que se habrían obtenido desde el 11 de noviembre, licencia del Inspector Municipal de Cajamarca que soportaría la actuación cumplida por Gómez Naranjo, ningún análisis ni independiente ni globalizador en relación con el primero podría hacerse, y en todo caso, por razón de las garantías procesales, como lo es el principio de congruencia, en nada se transformaría este estudio de la falsedad en documento, aunque para el Despacho queda en entredicho el comportamiento del presunto funcionario público que los expidió posteriormente al descalabro del transporte del ganado, y con el único fin de cubrir la delincuencia que en cadena precedía a la falsedad, hecho que será objeto de compulsas de copias.

En conclusión, si de cara a la tipicidad conglobante, no es dable establecer la lesividad del comportamiento mentiroso o falta de verdad que es obvio, y predicar el consiguiente contenido antijurídico por la efectiva lesión o puesta en peligro de la fe pública, entre otras razones probatorias por la ausencia del documento base del cargo, no es posible

¹¹¹ Folios 199 y 200 C.Co. 5

edificar ningún juicio de culpabilidad al respecto y debe proceder la absolución.

6.3. AUTORIA Y RESPONSABILIDAD

La acusación base de esta sentencia sin duda está dirigida contra un particular, **RODRIGO MOLINA PRIETO**, cuya participación en los delitos no fue visible o preponderante a la hora de la privación física de libertad de las personas, de los homicidios, de la desaparición forzada, ni de los hurtos; pero es que su condición de coautor, como lo afirma la acusación, se predica de su decisiva y eficaz contribución con quienes materialmente ejecutaron los delitos y particularmente, a la sombra del Ejército Nacional.

Y en esa conclusión, que también es la del juzgador, es necesario precisar en primer lugar, cuál es el recaudo probatorio que conduce a establecer una alianza de exterminio entre las fuerzas paramilitares y el Ejército Nacional.

- Debemos partir del un hecho irrefutable: para el año 2003 la zona rural de Cajamarca donde ocurrieron estos hechos, conocida como El Cañon De Anaime, estaba bajo el dominio de la Guerrilla de las Farc, y así lo reconoce **DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ** alias **DANIEL**, comandante para entonces de las Autodefensas Bloque Tolima, quien precisa que las autodefensas no se asentaron allí porque era una zona de dominio de la guerrilla¹¹².
- Como lo dijo el mismo testigo, **CARLOS CASTAÑO** para entonces ordenó una operación militar en el cañón de Anaime, que encargó a alias " **CALILLA**" -aparentemente el mismo **TOÑO BRAVO-**, quien reportó que la operación fue exitosa por la muerte del guerrillero alias "Mauricio". La incursión de las autodefensas tuvo como finalidad específica dar de baja a los milicianos de las Farc ya identificados en la zona. Hicieron su aparición allí con la primera manifestación violenta, el 2 de noviembre de 2003.

¹¹² Véase declaración de GOYENECHÉ, el 5 de febrero de 2009 prueba trasladada del Juzgado 10 Penal. Y Declaración rendida en este despacho en otro radicado Folio 274 ss c.o. Num 16

- Con el mismo objetivo, el Batallón Jaime Rooke de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, acantonada en Ibagué, emitió la orden de operación 154 el 26 de octubre de 2003 denominada OMEGA y destacó para ella a la Compañía Búfalo al mando del señor CT. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, sobre el área general de Anaime - Palomar, Potosí y Semillas de Agua municipio de Cajamarca; su traslado que se previó a pie, ocurrió desde el 29 de octubre de 2003¹¹³, aun cuando se encontraron algunos registros que ubican el inicio de la operación OMEGA el 28 de octubre a las 06:30¹¹⁴.

La conclusión obvia es que efectivamente la tropa del ejército como la paramilitar hizo presencia simultáneamente en la zona y con idéntico propósito, y que para ese primer nefasto día 2 de noviembre ya estaba el ejército en la región de Anaime.

Aun cuando nadie confesó ese previo acuerdo, los hechos probados conducen a esa conclusión, de manera irrefutable:

La mayoría de los testigos como víctimas directas o indirectas, apuntan a señalar que quienes los atacaron, vestían igual que los miembros del Ejército Nacional¹¹⁵, usaban calzado igual al del ejército, unos con pasamontañas mientras que otros se dejaron ver la cara, en fin, se distinguían porque algunos usaban brazaletes de las AUC. Particularmente JHON JAIRO IGLESIAS, mencionó¹¹⁶ " el uniforme decía en la manga a la altura de los hombros contraguerrilla Pijaos, eran varios los que tenían ese letrero, unos tres o cuatro es que se ponían brazaletes que decían ACCU y se tapaban donde decía contraguerrilla Pijaos y cuando se quitaron el brazalete en los cuatro días que estuve con ellos, es que pude ver el letrero", entre tanto DIANA MARIA VERA BUSTOS declaró que se quedó mirándole las botas a los agresores y tenían una plaqueta que

¹¹³ Inspección Judicial Folios 26 a 28 c.o. No.; *inspección judicial febrero 11 de 2004 en el Batallón JAIME ROOKE FI. 42C.O. No. 2*

¹¹⁴ Folio 61 c.o. 9 Inspección sobre LIBRO OFICIAL DE OPERACIONES B3 de la BRIGADA: " Al Folio 132 reposa anotación del 28 de octubre a las 06:20 "INICIO OPERACIÓN OMEGA CON LA B /BCG6 HACIA POTOSI, VDA RECREO"LIBRO OFICIAL COB, folio 572 Sección B2 de la Brigada: "anotación del 28 de octubre de 2003 A LAS 06:30:00: "FIERO REPORTA S/N INICIO DE LA OPERACIÓN OMEGA CON /1CP B FELINO SOBRE SECTOR DE POTOSI" (negrillas fuera de texto).

¹¹⁵ Entre otros DAMARIS MOLINA folio 261 c.o. Num 11JUAN CRISISTOMO RODRIGUEZ Folio 91 c.o. Num 1 . LUZ MARINA PULIDO y NANCY PULIDO FOLIO 136 C.O. Num 3

¹¹⁶ Folio 259 c.o. Num 1

decía "Ejercito de Colombia y hasta distintivos del batallón y compañía a la que pertenecían, sobre los uniformes del ejército. En ese sentido STELLA RUIZ HURTADO, DAMARIS L IMOLINA, JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ LUZ MARINA PULIDO, NANCY PULIDO y MARIA ELIDA RESTREPO.¹¹⁷

- A su turno, las inspecciones judiciales realizadas sobre los documentos y registros, como el INSITOP Batallón Jaime Rooke en comparación con archivos INSITOP de la Brigada, permiten establecer serias inconsistencias sobre la ubicación de la Compañía Búfalos, adscrita al Batallón de Contraguerrilla Pijaos del Batallón Rook para los días 2 a 7 de noviembre de 2003¹¹⁸.

En esa inspección judicial se hizo énfasis que la ubicación puntualizada para los diferentes días, es en referencia a ""**toda la Compañía**" Búfalos, de donde pierde toda trascendencia la afirmación según la cual estaban separados por escuadrones en distintas zonas, como lo sostuvo en la ampliación de indagatoria el entonces CAPITAN JUAN CARLOS RODRIGUEZ, a cargo de esa compañía, con la intención de justificar las contradicciones sobre datos de operación que obviamente él estaba en la obligación de suministrar a sus superiores¹¹⁹

¹¹⁷ Folio 247 c.o. Num 16, Folio 11 C.O. 1, folio 261 c.o. Num 11 „Folio 91 c.o. Num 1, FOLIO 136 C.O. Num 3.AI 72 cuaderno original 5 MARIA ELIDA expone. "Yo observé a uno de ellos que me estrujo, que debajo del brazalete donde decía AUC, se le veía otro brazalete con borde blanco". Su nieto JONATHAN RINCON BERNAL, reconoció entre los uniformados a 4 miembros del ejército que eran del batallón Pijaos, que antes de la masacre habían estado allá". **LUIS FERNANDO** CESPEDES MOLINA, folio 198 c.o. Num señaló llevaron a su padre JOSE CESPEDES, iban vestidos de militares, no tenían insignias, se veía que donde llevaban las insignias se las habían arrancado en el uniforme porque cuando en el uniforme se ponen insignias se nota que se las habían arrancado, esas marcas se les notaba en el hombro y en el pecho al lado izquierdo y tenían el distintivo blanco de AUC, no les vi mas insignias...".

¹¹⁸ Inspección Judicial del 14 de junio de 2006, Folios 60 a 63 y anexos Folios 64 a 133 del c. 9 :Comparando los registros de la BRIGADA con los del BATALLON ROOK, se concluye: "El día 2 toda la compañía estaba en ANAIME, ese dato no coincide con el INSITOP de la BRIGADA, porque en el de la Brigada figura que estaba en LAS PERLAS, el día 3 de noviembre se encontraba toda la compañía en ANAIME, el día 4 en el INSITOP de la Brigada aparecen en ANAIME mientras que en el del Batallón aparecen en SEMILLAS DE AGUA, el día 5 de noviembre en el INSITOP de la Brigada aparecen en Y EN EL Batallón Figuran en los VALLES, el día 6 de noviembre en el INSITOP de la Brigada y en el del Batallón aparecen en los con las mismas coordenadas, y el día 7 de noviembre en el INSITOP de la Brigada aparecen en LA QUIEBRA CAJAMARCA y en el del Batallón en LOS VALLES". Ese cotejo se hace comparando los folios 36 y siguientes del Cuaderno original 2, que también se observa en Inspección 26 a 28 c.o. No. 2 y en Inspección de febrero 11 de 2004 en el Batallón JAIME ROOKE F. 42 C.O. No. 2..

¹¹⁹ Véase record minuto 3:50, video 2, prueba traslada del Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado " menciona su ubicación a partir del día 1 de noviembre, precisó que a partir del 2,3,4,5,6,7 y 8 permaneció cerca a Anaime, exactamente en un sitio conocido como Puente Hierro , Finca Balconcitos en una finca llamada Balconcitos

Tratando de establecer la veracidad de la ubicación que la compañía del ejército reportó día tras día, la Fiscalía, con la ayuda de programas especializados instalados en el computador de la oficina de operaciones de la Brigada -como el FALCON WIEW- pudo verificar que las coordenadas reportadas y los lugares de ubicación eran inconsistentes, que no podía haber estado la compañía en dos lugares distintos y considerablemente distantes, a la vez. Considerando las condiciones del terreno, eminentemente quebrado y la necesidad de cautela en sus movimientos, que en todo caso no fueron en línea recta, se percibe que los datos registrados día tras día en la Brigada fueron acomodados a las necesidades fraudulentas del grupo¹²⁰.

Se trataba de aparentar que la Compañía Búfalos se encontraba a suficiente distancia dentro de la extensa geografía de Cajamarca, al sector a donde llegaron a arrasar los paramilitares desde el 2 de noviembre y nada tenía que ver el Ejército con ellos. Pero lo contrario se extrae de la manifestación de varios testigos como JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien precisa la cercanía que observó entre una tropa y la otra¹²¹.

- Bajo esa óptica se entiende perfectamente la pretensión del grupo armado que empezó a llevarse a los labriegos ese marcado domingo, cuando con gran énfasis insistía a su paso, en presencia de las familias víctimas, que se trataba de paramilitares, que habían llegado los paramilitares, que era una orden de CARLOS CASTAÑO, que quien dirigía la operación era TOÑO BRAVO¹²² etc.. Se trataba de acondicionar las mentes de los testigos a esa

¹²⁰ Ver inspección judicial Folios 62-63 C.9. Comparando los informes para el día 2 de noviembre habría estado toda la Compañía en Perlas y a la vez en Anaime, lugares distantes entre 6 y 7 km, para el día 3 no pudo estar la compañía Búfalo en Anaime y en los Valles que están separados por 19 Km, para el día 4 inclusive reportaron coordenadas falsas como si SEMILLAS DE AGUA fuera a 2 Kilómetros de Anaime, cuando queda en el mismo sector de los Valles, es decir, 19 Kilómetro y que igualmente los puntos informados para el día 7 son distantes 21 kilómetro. Todas esas distancias por coordenadas, en recta..

¹²¹ Folio 93 c.o. num 1"...yo quiero dejar en claro una cosa, que las supuestas autodefensas entraron el domingo 2 de noviembre y habían hecho presencia desde ese día en esa zona y yo subía el martes 4 de noviembre y cuando yo subía a escasos 10 minutos de donde estaban las autodefensas estaba el Ejército, los supuestos autodefensas estaban en la Florida y el Ejército estaba en el Placer, el Lunes 3 de noviembre el Ejército informó que había abatido dos guerrilleros en la zona en combate y en ese sector estaban las autodefensas, yo no me explico que paso si todos estuvieron en el mismo sector." La esposa de Germán Bernal dice que cuando llegaron con su esposo a mostrárselo "a la casa llegaron doce pero la finca estaba rodeada de Ejército".

¹²² No aparece en la estructura paramilitar Bloque Tolima de entonces . ALVARO CRUZ FI 57 C.O.9 quien perteneció al Bloque Tolima desde el año 2000 hasta sept. de 2003 no conoció a TOÑO BRAVO.

sesgada verdad¹²³, crearles la convicción que eran ellos los que estaban desapareciendo a la gente y no el ejército, como efectivamente lo declararon, aun cuando un poco escépticos.

- Debe hacerse notar que en ese alarde de paramilitarismo, realizaron otros actos con el mismo objetivo, pues se preocuparon por pintar completamente las paredes de las casas por donde pasaban, de suerte que DAMARIS MOLINA DE CESPEDES al relatar la manera como se llevaron a su esposo el día 2 de noviembre, agrega que al retirarse de la casa pintaron letreros que decían "AUC y una B, no se que signifique esta última letra"¹²⁴, hecho que se repitió cuando se llevaron al padre de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO, quien precisa que "luego procedieron a marcar la casa con unas letras ahí que decían A.C.C.U. una B y una T ...". Lo mismo ocurrió en otros lugares.

Luego también por los letreros, era evidente la presencia de ese grupo desde el primer día 2, luego no podría ser ignorado por la Compañía Búfalos, y la evidencia se encontró en la Inspección judicial ya citada, donde se hizo constar una anotación elocuente sobre ese conocimiento¹²⁵, mas sin embargo nada hizo el ejército para despejar la zona e impedir que se siguieran cometiendo los graves atropellos contra la población, máxime que sabían perfectamente que para ese momento, el 4 de noviembre, ya había personas desaparecidas, como igualmente consta en sus registros¹²⁶. Esa inercia programada de la Compañía Búfalos explica el descontento de ARECELY LONDOÑO BARONA, cuando se queja

¹²³ Folio 72 cuaderno original 5, MARIA ELIDA RESTREPO esposa de Bernal: "El que me pidió agua me preguntó que si yo sabía de parte de quién venía y yo les dije que no sabía y entonces me contestó que de parte de CARLOS CASTAÑO y la orden que traemos son vivos o muertos (sic)...traían una lista en mano...se lo llevaron amarrado de la cintura, el cuello y las manos". El Hijo de la víctima José Cespedes señaló: *uno de esos se hizo distinguir como "TOÑO BRAVO"*,

¹²⁴ Folio 235 c.o. NUm1 " Llegó un grupo de hombres que decían que eran de las AUC , a la casa entraron tres hombres pero había mucho mas gente por fuera, llevando armas largas así como las que carga el ejército . vestidos de ejercito con brazaletes que decían AUC ." Estos mismo hechos con narrados a folio 245 ibidem ante la policía.

¹²⁵ Folio 61 c.9 : Se constató que en el libro oficial de operaciones al Folio 136, para el 3 de noviembre a las 8 horas dice: " Hay que hacer Inteligencia sobre la presencia de letreros de las AUC EN EL CAÑÓN DE Anaime para evitar que digan que fuimos nosotros"

¹²⁶ Ibidem. Día 4 8:00: "BCG6 debe aclarar que de los supuestos desaparecidos no son las dos bajas en combate"

que el ejército pasó por la casa de de su vecina DAMARIS donde estaban los letreros que dejaron, y sobre eso no se inmutó¹²⁷.

Y fue evidente, que cuando se produjeron los muertos de Semillas De Agua en supuesto combate, varios de los agresores obligaron al conductor de la "línea" MARCOS DUARTE a salir hacia Cajamarca, y bajaron hasta un punto donde ya se encontraba el ejército e hicieron devolver el carro a su disposición, esto es, que efectivamente se encontraba la Compañía en la zona de Potosí esperando hacer conexión para aparentar una llegada ocasional y fortuita a Semillas de agua, cuando en realidad, era parte del plan, como se explica de las permanentes comunicaciones que "los paramilitares" entablaban por radio en presencia de las hermanas de Camilo Pulido, acabado de asesinar, y del propio conductor del automotor¹²⁸.

En el mismo sentido el testigo LUIS FERNANDO CESPEDES, refiriéndose al caso de su padre, cuando incluso dice haber escuchado contactos radiales con un "CARLOS"¹²⁹ y la propia DAMARIS DE CESPEDES en referencia al día 3 de noviembre precisa ese encuentro entre tropas que pasaron cerca de su casa¹³⁰.

- Pero toda duda sobre tal componenda se resuelve, porque finalmente ante la fuerza de las circunstancias el CAPITÁN RODRIGUEZ AGUDELO aceptó su mentira¹³¹, dado que habían quedado muchos testigos de la forma real como mataron a dos hombres ese 3 de noviembre en SEMILLAS DE AGUA -episodio primero relatado en el capítulo de los homicidios-, y que fueron los que reportó a la Brigada como "dos guerrilleros muertos en

¹²⁷

Folio 12 c.o. Num 1 "...de todas maneras en la casa de doña DAMARIS , los que se llevaron a mi esposo

dejaron unos letreros muy grandes , ... pero el ejército no pregunto nada sobre eso".

¹²⁸ Folio 138 c.o. Num 3 Declaración de Maria NANCY PULIDO

¹²⁹ Fl. 198 C.O. Num3

"...se distinguían en el radio como CARLOS, suban, bajen no mas..."

¹³⁰ DAMARIS DE CESPEDES 235 No.1"... al día siguiente los de las AUC devolvieron la línea de ocho y media (8.30 a.m) la devolvieron de la Floresta, eso queda como a media hora de mi casa, no dejaban subir vehículos y cuando devolvieron la línea iba llena de gente y pararon frente a mi casa.". Preguntaban que si no habían visto pasar gente les dije que no.. yo les dije a mis hijos que nos arregláramos y nos fuéramos porque de pronto nos iban a matar a nosotros"

¹³¹ Pruebas trasladada del juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado, marzo 3 de 2008 Video 2.

combate"¹³². Se mostró como una operación militar exitosa que le daría prerrogativas a su compañía, pero realmente era un "falso positivo" más, que se esforzó en disimular inclusive dando instrucciones a sus hombres sobre lo que debían decir dentro de las distintas investigaciones que surgieron por esa masacre en Cajamarca.

No está por demás mencionar al respecto, que para sostener el falso positivo el Capitán Rodríguez hizo a sus subalternos anuncios sobre recompensas como viajes, medallas al mérito y permisos para ellos, según los diferentes niveles en la Jerarquía Militar¹³³. Y en efecto, lo que mentirosamente expresó JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO lo secundaron los suboficiales del Batallón PIJAOS, Compañía Búfalo, WILSON CASALLAS SUESCUN OSCAR JAVIER ANGEL, ALENPIFEN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, MARCO TULIO GUECHE PEREZ, ALBEIRO PEREZ DUQUE¹³⁴.

Solo hay que remitirse a lo expresado por el cabo JAVIER ANGEL GONZALEZ y el sargento WILSON CASALLAS SUESCUN, también vinculado penalmente por estos hechos, cuando en ampliación de indagatoria, se retracta de lo narrado en su primera versión injurada, esto es, la existencia del supuesto combate y justifica que relató de esa forma por orden del capitán Rodríguez y narra con lujo de detalles los hechos reales¹³⁵.

¹³² Fl. 136 . Día 3 de noviembre 18 horas : "B/BCG6 EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN OMEGA DIO DE BAHÁ DOS TERRORISTAS 21 FARC EN ANAIME " "...CONSOLIDAR LAS DOS BAJAS LEGALMENTE".

¹³³ Folios 24-40 C.O. n.7 y Folios 7 a 26 c.o. No.8: *"..tranquilo CasaHas que usted ya se gana la ida al Sinaí, la medalla al orden público y para los soldados su respectiva felicitación y permiso "*

¹³⁴ Ver respectivamente folios 23 c.o. Num 6, 7-26 c.o. No. 8 ,Folios 38,43-44 y 128, 45-47, 139 a 149 c.o. num 6.

135 Folios 7 a 26 c.o Num 8; (24 a 40 No. 7)2 a 26 c. o 8.. El capitán le ordena, como a las 12:00 o que se traslade a semillas de Agua, porque había recibido información que había un grupo subversivo en el sector, terminaron de almorzar con rapidez, entre tanto el capitán lo llamaba constantemente, lo cierto fue que al salir a la carretera, que viene de Anaime y va para el sector de Semillas de Agua , ya los soldados tenían parado un campero color rojo y con dirección a semillas de agua, en ese sitio estaban dos señoras y un niño y unos costales que al parecer tenían víveres, le solicitan el favor al conductor que los llevara, quien solo los acompañó aproximadamente kilómetro y medio, lo cierto fue que cuando llegaron a Semillas de agua, encontraron a dos personas muertas y puntualiza *" de inmediato le informe por radio al capitán RODRIGUEZde lo que estaba pasando, y el señor Capitán me responde por radio con voz de frescura, que tranquilo marica que ese es el comandante MAURICIOy elotros su escolta, yo le respondí mi capitán pero yo no le he dado de baja a nadie, yo no he matado a nadie dondemi capitán me responde tranquilo CasaHasque usted ya se gana la ida al Sinaí, la medalla al orden público y para los soldados su respectiva felicitación y permiso"* (subrayas fuera del texto).

Otros hechos que revelan que todas las acciones criminales fueron mancomunadas, está dado en el manejo publicitario dado a los hallazgos de "los paramilitares" en las casas de sus víctimas, que finalmente fueron dados a conocer a la opinión pública como positivos del ejército. Ocurrió en relación con material de guerra y con una máquina de coser, que se les dio prensa en el diario Nuevo Día del Tolima o de IBAGUÉ bajo los titulares "Hallada una sastrería de la guerrilla", justamente durante el día 10 de noviembre de 2003, y que aparece relacionado como un positivo la Compañía Búfalo al mando del Capitán Rodríguez; igualmente se anuncia que el día 7 de noviembre encuentra material de intendencia " 15 metros de tela camuflada -25 Mts , máquina de coser Singer ¹³⁶ ,cuando en realidad de acuerdo al testimonios de CARMEN ELISA RODRIGUEZ HERNANDEZ, se trató de parte de objetos sacados de la casa de la víctima MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO ¹³⁷, en las horas de la noche del mismo 6 de noviembre en que lo desaparecieron.

Probado hasta la saciedad que al ejército también pertenecía la operación de exterminio que se cumplió en esa región de Potosí y Semillas de Agua, sin contar con el hallazgo del ganado vacuno hurtado en su poder, como se señaló ya, es hora de establecer la relación de RODRIGO MOLINA PRIETO como pieza importante de esa realización criminal. Y no se trata de la sola aquiescencia del Ejército Nacional, sino de una participación activa y apoyo cercano a la realizaciones ilícitas que tanto daño hicieron a la población de la zona, permitiendo la indebida intromisión de particulares en las acciones que le corresponden¹³⁸.

¹³⁶ Folio 232 c.o. Num 9 Inspección Judicial a las instalaciones del Batallón de Infantería.

¹³⁷ Folios 78-84 c. 3. Testimonio de la hija de Marco Antonio Rodríguez: "...Luego encontraron un pedacito de telita que yo me había encontrado y mi hermano escuchó cuando ellos le decían al otro: Lanza lanza mire esto, luego le frunció las cejas como para que él no utilizara esas palabras delante mío después procedieron a llevarse a mi papá, mientras los otros iban revisando " (subrayado fuera de texto). Y posteriormente hacia las 9 de la noche regresó el mismo hombre en compañía de otro que llevaba pasamontañas, en actitud agresiva se llevó la maquina de coser",

¹³⁸ Cita en sentencia de la Corte Suprema Radicación 28017 del 14 de nov de 2007, M.P. Socha Salamanca.. La Corte Interamericana DE Derechos Humanos señaló: "La Corte observa que en el presente caso el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de las zonas de orden público, utilizando uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar, que por lo general son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante".

Previamente debe señalarse que un plan criminal de tanta envergadura por provenir de organizaciones armadas, debidamente jerarquizadas y controladas por líneas de poder, naturalmente tiene todas las posibilidades de adelantar los planes contando con el poder, la amenaza, el miedo, el silencio, el pago etc. , y en ese camino, lo menos probable es que se encuentren testigos directos de hechos. De ahí que la simple utilización de uniformes, en principio planteó la posibilidad de determinar si se trataba solo de paramilitares o si igualmente estaban allí involucrados miembros del ejército o hasta particulares. Sin embargo es la prueba indiciaria la que ha permitido tener pleno conocimiento de quiénes provino realmente esa investida sangrienta, incluido Molina Prieto.

Porque de los testimonios de las personas víctimas y de los hallazgos o evidencias, allegados lícita y legalmente al trámite procesal como hechos indicadores de los cuales se vinieron derivando otros hechos desconocidos o indicados, mediante inferencia razonable, y es entonces la estructuración del indicio el que ha permitido llegar a otras conclusiones, no evidentes, tal como se propondrá explicar el despacho en torno al señor MOLINA PRIETO.

Este ciudadano en su indagatoria y demás piezas procesales ha negado cualquier forma de participación en los hechos que nos ocupan, pero en primer lugar, no hay duda de su relación y gran conocimiento de esa zona rural de Cajamarca, porque como lo explicó en audiencia Pública, además de ser su lugar de origen, fue el de su arraigo durante la mayor parte de su vida, hasta cuando tuvo que salir por la acción guerrillera porque según dijo, tuvo problemas con alias CARRILLO, reconocido Comandante del Frente XXI de las FARC ¹³⁹

Resultó aceptando que había sido informante del Ejército, que en ese cometido vistió prendas propias de esa institución, que tuvo acompañamientos a las tropas hasta de 20 días seguidos¹⁴⁰, hasta portó

¹³⁹ FOLIO 1 Y 2 C.O. Num 9

¹⁴⁰ Fl. 104 C.O. 16: "Sería ilógico ir unode informante y vestido de civil en medio de la tropa, normalmente usa el uniforme igual como la tropa para evitarse cualquier atentado, eso le dicen a uno...".En prueba trasladada dice que " me decía venga y quédese en la Brigada en el Batallón."

fusil de uso privativo de las fuerzas armadas¹⁴¹ y que acompañó a esas tropas por los campos de Cajamarca en tal condición, llevándolas por el lugar más seguro que no hubieran campos minados. En referencia al Coronel Matamoros expone: "A mi me llamaban y me decía que necesitamos llegar a cierto lugar de POTOSÍ, porque yo conocía esa zona, cómo podemos llegar cuál era la zona más segura para la tropa, me mostraban un mapa y yo les decía por aquí porque conozco esta zona, eso era más que todo lo que el Coronel me preguntaba... Pero la última vez que lo hizo ocurrió un año o año y medio antes¹⁴².

Por otra parte, reconoce Molina que esos servicios prestados al ejército le eran remunerados, y que fue informante desde el año 2000 o 2001 aproximadamente¹⁴³, oficio por el que recibía recompensa acorde con el tipo de información que aportaba; por vía de ejemplo, evoca que recibió la suma de 1'000.000 de pesos cuando caminaba con el Capitán CARO y dieron unas bajas¹⁴⁴, circunstancia que demuestra el permanente contacto del acusado con el ejército.

Obviamente, insiste que apenas si conocía a JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, pero nunca apoyó a su compañía, porque lo hizo fue con el capitán CARO; sin embargo, dentro de su indagatoria perdió el control de su versión aprendida, y señaló "Yo le di información que la manejó el Coronel Matamoros y de ahí no supe más,..yo era informante del Batallón de esa Compañía Búfalos"¹⁴⁵.

Y justamente se estableció a través de Inspección Judicial, que destinadas a la misma zona de ANAIME, PALOMAR y SEMILLAS DE AGUA y con idénticos propósitos, aunque contra el frente 25 de las Farc, tanto la compañía DRAGON al mando de MARCELINO CARO CARO, como la BUFALO dirigida por JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, habían sido destinadas unos tres meses antes, a cumplir la

¹⁴¹ FI 145 C.O.14: Indagatoria Molina P. dentro de este proceso: "yo iba como guía con el capitán Caro, si me dieron arma fusil pero nunca la utilicé, yo tenía que ir uniformado como el ejército".

¹⁴² Folio 101 c.o. Num 16

¹⁴³ Folio 96 y 97 c.o. Num 16

144

Folio 98 c.o. Un, 16, en declaración rendida en el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado acepta que

"Solamente recibía dinero por la información a veces le pagaban a uno a veces no, pero recibía más que todo cuando habían positivos.(rRecord. Minuto 21 video 0 marzo 5 de 2008)

¹⁴⁵ Folio 145 C.O. 14 diligencia de indagatoria.

operación RELAMPAGO del mismo Batallón JAIME ROOKE a partir del 15 de julio del año 2003¹⁴⁶.

Y en la diligencia de indagatoria cuando al señor Molina se le pregunta por su condición de informante dentro del caso específico del 2 al 7 de noviembre, pese a su rotunda negación, su respuesta es que *"hubo un enfrentamiento y los soldados los mataron que iban adelante y cuando yo llegué los muertos estaban uniformados, yo por ese motivo digo que son guerrilleros. Yo siempre iba en la parte de atrás con el cabo Sánchez. El motivo de las operaciones era desmantelar todo el grupo frente 21 de las FARC que operaba..."* (subrayas fuera de texto), de donde se deduce razonablemente que participó y acompañó activamente al ejército en sus correrías por las veredas que tanto conocía y de una manera constante, sin que la operación Omega hubiese sido la excepción, pues de otra forma no se hubiera referido a ese adverbio de tiempo, al responder por los hechos materia de este proceso¹⁴⁷.

Y es que coincidentemente, en el Batallón se estableció que en el libro de Ordenes De Operaciones, con fecha 27 de octubre de 2003" se registró la OPERACIÓN OMEGA, correspondiente al CPA PIJAOS, siendo comandante el CT CARO., anotación con enmendaduras que a la postre se pensó como un error porque CARO estaba asignado a otra misión para la misma época, mas sin embargo es evidente que tal Capitán aún se encontraba vinculado al Batallón Pijaos que operaba por toda la zona.¹⁴⁸

Igualmente se pudo probar que era tan conocida su condición de informante del sector, que apenas un mes después, en agosto de 2003, fue soporte de las investigaciones que se adelantaron en la ciudad de Ibagué por el delito de REBELION contra varias de las víctimas de la masacre en Potosí que es motivo de esta sentencia, los señores CESPEDES e IGLESIAS, los primeros en ser abordados por los

¹⁴⁶ Folios 254 y siguientes C.9 "Carpeta Operación RELÁMPAGO que produjo 3 muertos en lugares distintos, luego de contacto armado con miembros del frente 25 de la FARC, folio 285 c.9 .

¹⁴⁷ Folio 145 C.O. No. 8

¹⁴⁸ Inspección Judicial en al Brigada.Folios 232 y 233 C.9. Esta anotación corresponde al Numero 153, en el folio 138 del libro de Registro de Ordenes de Operaciones..

paramilitares, y MARCO A.RODRIGUEZ^{149 150 151 152}, investigación que en efecto existió.

Luego si ese conocimiento previo de quiénes eran los guerrilleros era punto central de los servicios que prestaba al ejército -como lo dice el propio MOLINA -, conocimiento privilegiado que le permitía señalar ante las autoridades quiénes eran guerrilleros¹⁵⁰, se logra inferir las razones por las que ese día 2 de noviembre llegaron los uniformados directamente a las casas de CESPEDES e IGLESIAS y tenían perfecta información de los demás.

Eso explica las manifestaciones ultrajantes ya citadas en esta sentencia hechas a las mujeres de las citadas víctimas, pero también de RODRIGUEZ MARCO ANTONIO, mientras llevaban a la fuerza a sus esposos, como las expresiones amenazantes y burlescas que le dirigieron a LUZ STELLA RUIZ HURTADO diciéndole que "sabían que ella estaba sola con sus hijos, porque ellos sabían en donde estaba mi esposo (quien ERA), a qué horas lo habían cogido y donde, que ellos sabían muy bien todo eso."¹⁵¹ y finalmente le dijeron que le daban dos horas para "...que desocupara la región, entonces yo me asuste y me vine con mis tres niños".

Ese hecho también hace elocuente la razón por la que JAIRO IGLESIAS, quien estuvo tan cerca de la agrupación agresora, dijera que ellos, los uniformados sabían los caminos y hacia donde vivía cada persona¹⁵², y que hubieran llegado a Semillas de Agua con armamento especializado a esperar el arribo de quienes lo harían simultáneamente con "la Línea" que llevaba las remesas, para hacer "los falsos positivos"; en ese conocimiento del guía o informante también se explica que cerca de la tienda de STELLA RUIZ HURTADO hubieran estado esperando a

¹⁴⁹ Véase ampliación de declaración de RODRIGO MOLINA PRIETO folios 96 c.o. num 16, conc. Folio 1 c.o.

Num 9.

¹⁵⁰ Declaración de 5 de marzo /09, prueba trasladada del proceso contra el Capitán Rodríguez: "me dicen que quiénes son los guerrilleros, yo lo único que puedo hablar es de las personas que yo se,...iban ' pasando la gente en fila y decía este no, este sí."

¹⁵¹ Folio 279 c.o. 4 : "eso fue como el 24 de agosto que lo cogieron. a mi esposo MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, porque decían que era auxiliador de la guerrilla" y para ese momento se encontraba detenido, sindicado del delito de rebelión, según la colaboración que en esa actuación prestó RODRIGO MOLINA PRIETO.

¹⁵² " Folios 265 y 266 C.4: "porque ellos me dijeron que al frente vivía don Germán, que en tal parte vivía los BOCANEGRA, y todo así."

don GERMÁN BERNAL justo a la hora que acostumbraba llegar a comercializar sus productos agrícolas¹⁵³.

Finalmente, en ese servicio de informante a sueldo, se entiende la razón por la que cuando aprehendieron a MARCO ANTONIO RODRIGUEZ, al encontrar una escopeta en la casa, hicieron manifestación que esa arma ya la habían tenido en el Batallón, que estaba legalizada¹⁵⁴.

De esa manera se revelan, muestran o dan a conocer no solo cualidades sino realizaciones de la conducta humana, la del señor Molina Prieto, y un nivel de relación objetiva y subjetiva con el hecho investigado, considerando que esa condición de informante que tenía con el ejército era justamente para combatir la guerrilla que el acusado conocía y consecuentemente con su oficio, la había perseguido en distintos momentos y bajo diferentes modalidades, en la misma zona; y como lo concluye la Corte Suprema de Justicia, "es sobre un comportamiento determinado sobre el que recaen las atribuciones indiciarias"; porque "el concepto de indicio en asunto penal no se resuelve de manera exclusiva en los juicios lógicos abstractos de deducción e inducción, sino que por el contrario además de éstos, dicho instituto se proyecta como una categoría del conocimiento probatorio compleja y que por sobre todo tiene incidencias de carácter sustancial"¹⁵⁵.

En segundo lugar, se destruye el argumento esgrimido por la defensa de MOLINA PRIETO, que se centra en afirmar que él no era el informante, porque probatoriamente se estableció que había sido JHON JAIRO IGLESIAS.

Pero sobre ese tema ya se dijo que éste ciudadano también fue víctima, que su hijo de diez años fue llevado por delante de la tropa para que lo ubicara donde ordeñaba ese domingo 2 de noviembre, que fue igualmente torturado, golpeado y desaparecido. Otra cosa es que efectivamente fue muy hábil para ganarse la confianza de sus enemigos,

153

¹⁵⁴ La hija del occiso Rodríguez lo declara a Folios 78-84 C .3

¹⁵⁵ Sentencia Casación de O2.09.09, Rad. 29.221 , M.P. YESID RAMIREZ B.

no hay duda, porque como es obvio, era uno de los más señalados enemigos como guerrillero o apoyo de la guerrilla, en POTOSI, de lo cual hablan por sí solas las constancias procesales¹⁵⁶, y su final no estaba previsto como resultó.

Como consecuencia de esas torturas recibidas, como él mismo lo narró, se comprometió a colaborarles, y por tanto Jhon Jairo Iglesias estuvo con ellos, presencié la masacre de los falsos positivos, lo tuvieron como guía, que ayudó a cargar equipo, a recoger el ganado, a verificar que los hijos de Céspedes se habían ido de la casa y que incluso lo mandaron a llevar un mensaje y fue identificado por DIANA MARIA VERA BUSTOS a pesar de estar encapuchado, mujer que lo describió de civil y "echando dedo" al hacer señal negativa cuando le pusieron al frente a una familia entera que finalmente dejaron ir¹⁵⁷. Pero en esa última misión, cuando la tropa subestimó sus condiciones, aprovechó para escapar, pues no era su oficio habitual el de informante y mucho menos contra sus propios vecinos y presuntos "camaradas"¹⁵⁸. Todo indica que esa estrategia también fue planificada para disimularlo todo.

Pero lo evidente es que para llegar a IGLESIAS y a CESPEDES obviamente no lo utilizaron a él, que no estuvo presente en todos los actos ni lugares, que fueron muchos más los detalles informados a la devastadora tropa y que no provinieron de él, y que Iglesias no estuvo presente en la aprehensión de don GERMAN, ni de MARCOS RODRIGUEZ, de las que se vino a enterar por rumores cuando ya se encontraba liberado, desde el jueves 6 de noviembre, como lo precisó desde su primera aparición ante las autoridades en Ibagué.

De suerte que el hecho de no existir ningún testimonio referido a la presencia de Molina con las tropas combinadas del Ejército y los paramilitares, de ninguna manera lo excluye de los ilícitos, cuando claramente se sabe por distintos testigos que eran varios los

¹⁵⁶ Folios 214 y 229/30: En la Brigada se encontraron "ANOTACIONES JHON JAIRO IGLESIAS" desde como miliciano de las FARC, con diferentes datos.

¹⁵⁷ 203 A 211 No.3 "... vecinos que Vivian al pie eran don EDGAR RIVERA, la esposa, los hijos menores de edad, la hija MARISOL y el esposo FANOR, ... los ponían al frente del encapuchado, y él los señala con de o no," El propio Edgar Rivera lo narró así al folio 67 íbidem.

¹⁵⁸ folios 1-6 primera declaración denuncia el 10 de noviembre de 2003 en Ibagué.

encapuchados que por allí militaban aunque vestidos como el ejército¹⁵⁹ y existe tan variada prueba sobre la colaboración habitual de MOLINA a esa institución armada, justo para devastar a sus vecinos "guerrilleros", como un cometido que venía gestándose por lo menos desde julio de 2003, y que no solo le interesaba a él como vecino de las veredas donde su familia aún tenía algún arraigo a través de las fincas, sino porque le reportaba ingreso económico; de ahí que pasado el proceso de judicialización a los que apoyaban a la guerrilla, que les estigmatizaba como rebeldes a través del testimonio de MOLINA Prieto, finalmente, los que obtuvieron libertad, dos meses más tarde los fueron a buscar esta vez sin tregua, para eliminarlos de la manera tan brutal como ocurrió.

En conclusión, esa unión de eslabones permite determinar que no hubo solución de continuidad de la relación de MOLINA PRIETO con el Ejército, considerando que la planificación del desenlace tomó el tiempo prudencial para la combinación de fuerzas, y es tan evidente, que MOLINA PRIETO hasta eso del año 2004 inclusive recibió recompensa de la Brigada por su trabajo como informante, hecho nuevo que ratifica la conclusión¹⁶⁰.

Otro hecho que se explotó como argumento central de la defensa, es que debido a esa colaboración con las autoridades, tenía la condición de protegido del programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, al cual ingreso el 27 de octubre de 2003, pero que justamente para esos días de acuerdo al compromiso que firmó, estaba obligado a permanecer en un lugar destinado para su seguridad¹⁶¹ y que por esa razón no se retiró de la ciudad de Ibagué.

Consultado el programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, la vinculación del acusado al mismo, pero

¹⁵⁹ Edgar RiveraA: "esos hombres tenían capuchas pasamontañas y unos brazaletes que decían AUC".El Hijo de Cespedes:" *habían tres con los rostros cubiertos y dos no*".

¹⁶⁰ Parte de Ultima respuesta espontánea de Molina al folio 147 C.O.14 "Como en el 2004 me dieron como docientos mil por reconocer a CARRILLO que le habían dado de baja también"

¹⁶¹ Folio 212 c.o. Num 16 " Mediante Acta de fecha 27 de octubre de 2003, se vinculó a la precitada persona con una Medida de protección ...esto con el fin de ser alejado de su entorno de riesgo determinado en la compresión territorial de los Departamentos de TOLIMA, Quindio, Huila y Cundinamarca"

también que no se tenía control o verificación puntual de su permanencia en la dirección reportada de IBAGUÉ, y a partir del 27 de Octubre de 2003, se ordenaba que MOLINA PRIETO debía cambiar el lugar de su residencia para Medellín; no obstante que debía alejarse del "entorno de riesgo" determinado en la compresión territorial de los departamentos de Tolima, Quindío, Huila y Cundinamarca¹⁶², obró en forma distinta y por el contrario, permaneció en la zona de "Cajamarca", pues en la declaración jurada que rindió espontáneamente el 18 de noviembre de 2003 -porque fue a su iniciativa que se presentó con ese fin- dice que la Finca de su propiedad donde desarrolla los negocios de ganado es "La Elvira" en Cajamarca, y ya el 3 diciembre de 2003 en la misma condición de testigo que optó deliberadamente, se dice residente en Cajamarca Carrera 10 No. 20-52, y afirma que los últimos diez años de su vida ha vivido en Cajamarca y "he trabajado en la Finca que tiene mi papá en la vereda Potosí se llama San Antonio". Por último, habría estado en Bogotá el 24 de octubre de 2003¹⁶³.

Y aunque en audiencia pública ante este Despacho, el testigo ofrecido por la defensa, ANIBAL DAVILA OLIVEROS, se propuso asegurar que en ese mes de noviembre de 2003 MOLINA PRIETO no salió de la ciudad de Ibagué, finalmente reconoció, un poco acorralado ante la evidencia de que su vecino sí estuvo en CAJAMARCA porque el mismo lo aceptó, que efectivamente no tenía bajo su control todos los movimientos de MOLINA, pese a su cercanía con el mismo¹⁶⁴; fueron evidentes las intenciones de favorecer a Molina y la pérdida de objetividad tras ese cometido, porque también dijo Molina haber estado durante el mismo lapso en Pereira, donde vive su padre.

Porque lo que Molina explicó fue que sí estuvo en la zona de Cajamarca el 11 y el 18 de noviembre, presuntamente negociando el ganado que resultó vendiéndole al suegro del Capitán y buscando unos documentos que no sabía perdidos pero que encontró, para ir a presentarlos a la Fiscalía.

¹⁶² Folios 212 y 213 c.o. Num 16

¹⁶³ Folio 173 del cuaderno 5, aparece comprando ganado con las mismas marcas a Abelardo Orjuela Ramírez

¹⁶⁴ Cuaderno 16 diligencia de audiencia pública video. 1. Asegura que vivía al frente de la casa y Molina Prieto permanecía ahí.

Este análisis nos deja claridad sobre la existencia de un falso argumento, si bien valioso como estrategia para cimentar el derecho a la defensa, totalmente artificioso y mentiroso con la inclinación única, de distraer y buscar la impunidad.

En tercer lugar, Recuérdese por el tema desarrollado en el capítulo dedicado a la Falsedad en Documentos, que ese 13 de noviembre siguiente a los execrables hechos de homicidio, tortura y desaparición forzada, entre la 1 y 2 de la mañana, cuando ya habían rebasado los límites territoriales de Cajamarca, por la vía conocida como "la Línea", se capturaron 6 personas, entre ellas a JAIRO GOMEZ NARANJO - suegro del capitán RODRIGUEZ- y a ALBEIRO PEREZ DUQUE -soldado profesional bajo el mando del mismo capitán Rodriguez- porque transportaban 28 cabezas de ganado vacuno, reses de las que se habían apropiado los presuntos "paramilitares" durante la misma semana del 2 al 7 de noviembre, y unos documentos, hurto calificado denunciado por las víctimas.

Lo importante de ese acto afortunado, valeroso y honrado de la Policía Nacional, es que el agente JHON JAIRO LEON SANTOS¹⁶⁵ ¹⁶⁶ en el informe respectivo, deja a disposición entre los capturados con el cargamento a *"un señor que decía que era soldado profesional , y que venía escoltando ese ganado porque era de un capitán del Ejército, y que iban para la finca del suegro del capitán... el soldado decía que ese ganado se lo habían quitado a la guerrilla"*; y en similar sentido JOSE URIEL MARIN MARIN¹⁶⁶ quien refiere que el soldado profesional lo llamó aparte y les ofreció la suma de 10.000 millones de pesos, lo cual le causó curiosidad; el soldado le contó que el ganado lo habían sacado de una finca de la ciudad de Cajamarca, que ese ganado iba para la finca del viejito, refiriéndose al suegro del capitán, y a los seis días aparecieron los dolientes que fue cuando se enteró de las matanzas en Cajamarca.

¹⁶⁵ Folio 131 a 134 c.o. Num 4

¹⁶⁶ Folio 191 c.o. Num 4

Finalmente, ese procedimiento terminó en judicialización, dado que el documento presentado no respaldaba el transporte del ganado.

Queda al descubierto lo inocultable, pues como el testigo de la policía lo indica, SANTOS LEON¹⁶⁷, en el momento de la sorpresiva interceptación por parte de la policía " *el soldado decía que estaba cumpliendo órdenes del capitán*"; entonces resultaba claro ya, que esos semovientes eran parte de la ganancia obtenida de la operación OMEGA y de los delitos que supuestamente pertenecían a los paramilitares únicamente, pese al intento posterior de parte del soldado PEREZ DUQUE, cuando judicialmente se plegó a que únicamente iba allí porque estaba disfrutando de un permiso y decidió abordar ese vehículo por ahorrar dinero, y entonces en agradecimiento con GOMEZ NARANJO accedió a llenar un documento¹⁶⁸.

Fue igualmente fallido el propósito de JAIRO GOMEZ NARANJO al afirmar que era un comerciante y justo esa vez hizo el negocio con RODRIGO MOLINA PRIETO, a quien le compró ese ganado por el valor de 25'000.000 de pesos, negando cualquier relación específica con su yerno el capitán RODRIGUEZ A., porque cada quien se dedicaba a lo suyo; pero fue evidente la estrecha relación entre estos parientes en afinidad, porque gracias a la prueba trasladada de otra investigación adelantada contra el capitán JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO, por hechos ocurridos en solo algo más de un mes antes de los que nos ocupan, en su versión -de septiembre de 2003- reportó que el viaje que se encontraba haciendo por el sector de la Dorada era en dirección a la finca a su suegro, GOMEZ NARANJO, "ya que tenemos ganado en compañía en la finca de Yondó"¹⁶⁹.

Pero más allá de ser este un hecho que sella cualquier discusión de la manguala entre los paramilitares y el ejército en toda la operación "OMEGA", pone al descubierto que RODRIGO MOLINA PRIETO pertenecía a esa misma componenda, al servicio del ejército.

¹⁶⁷ Folio 132 c.o. Num 4

¹⁶⁸ Folio 123 c.o. Num 5

¹⁶⁹ Folio 166 cuaderno 9 . Injurada de 18 de octubre de 2003 por porte ilegal de armas donde se llevaba fusil y otra arma, cuando se transportaba con su subalterno Casallas y otros miembros del ejército.

El hecho indicador es que de buenas a primeras MOLINA Decidió presentarse ante la Fiscalía en Calarcá, como un desprevenido comerciante en ganado y adjunta documentación¹⁷⁰ que daba cuenta de la presunta propiedad anterior del ganado que apareció en poder de GOMEZ NARANJO, en razón de un negocio que celebraron entre ellos; es así que en esta declaración MOLINA PRIETO dice que al enterarse por el periódico de la detención de su amigo y comprador Gómez N., como se imaginó que a éste señor se le habían perdido los documentos objeto de negocio, decidió irse ese 18 de noviembre a Cajamarca a buscar los documentos en la cafetería el Globo donde departieron un tinto y supuso que los había votado; aparecieron y entonces acudió y los aportó a la actuación judicial.

Por eso al regresar de Cajamarca fue a Ibagué donde voluntariamente hacia las 9:00 de la mañana se presentó a rendir declaración con la finalidad de esclarecer los hechos; es más, en la ampliación de declaración presentó un contrato de compraventa del ganado, firmado el 24 de octubre de 2003, entre él y ABELARDO ORJUELA en la ciudad de Bogotá, negociación avalada por una mujer testigo cuyo cupo numérico no había sido asignado para entonces, de donde se colige un nuevo fraude, porque ocho días antes de que empezaran a apoderarse de esos mismo semovientes en Potosí, ya los habrían negociado y también se verificó que la Finca la ELVIRA donde habría tenido el ganado cebando no era de su propiedad como lo aseguró Molina bajo juramento¹⁷¹. Lo que se probó como verídico es que el ganado si se ordenó recoger en EL PLAN, dentro del sector de Anaime a Potosí, que era el de conocimiento e influencia de Molina¹⁷².

Ese hecho de haberse presentado MOLINA PRIETO como el redentor para solucionar el problema del suero del Capitán cuando fue encontrado en posesión del ganado, de haber obtenido documentos

¹⁷⁰ folios 199 y 200 del c original 5., documentos con membrete oficial de la "Alcaldía Municipal de Cajamarca Inspección de Policía y Tránsito. El certificado de Venta de Rodrigo Molina a Jairo Gómez Naranjo dice que es vendido, con sus marcas visibles MD CA fue "cebado en la Finca LA ELVIRA de la vereda Potosí del Municipio de Cajamarca..." y el "certificado de Movilización" autoriza a Jaime Gómez Naranjo a movilizar de la vereda Potosí el ganado hacia Pereira, con fecha 11 de noviembre.

¹⁷¹ Folio 173 y 174 c.o. Num 5 frente al informe de investigador Folio 81 cuaderno 8.

¹⁷² Fl. 245 C. 11 Inspec. judicial ubicó aprox. a 1 hora de Anaime y se observa en mapa anexo.

falsos -porque solo basta ver el membrete oficial de la supuesta compraventa- , de haber acudido sin petición de la autoridad a rendir falsos testimonios para encubrir el verdadero origen de los vacunos y engañar a las autoridades procurando la impunidad, solo tiene explicación en su pertenencia a la organización delictiva de la que había hecho parte el ejército al que él servía permanentemente como informante, y que era necesario seguir ocultando. Este es un hecho indicado gravísimo de su condición de autor del concierto para delinquir y coautor de los demás delitos.

Pero el último indicio igualmente grave, parte del hecho confesado según el cual Molina dice: "yo recibí una recompensa de parte del Coronel Matamoros en esa época de noviembre de 2003 que me Mamó a mi celular...por identificar la fotografía de un guerrillero que le habían dado de baja, que yo lo conocí, el guerrillero se llama Mauricio, me llamó junto con el Capitán Rodríguez, me dijeron que si yo conocía al señor que me daban una plata yo le dije que sí, lo reconocí, me dieron tres millones de pesos."¹⁷³ (resaltado fuera de texto).

Obviamente cuando a la brigada se le pregunta por la vinculación e Rodrigo Prieto a esas dependencias o al ejército, la respuesta es positiva en cuanto su condición de tal según hoja de datos personales del año 2002 únicamente, pero no se encontró documento que se le haya pagado dinero como recompensa.¹⁷⁴ Mas si como Molina Prieto lo afirma, recibió un total de cinco millones de pesos por todos sus servicios como informante y solo doscientos de ellos fueron por reconocer a alias CARRILLO, el supuesto guerrillero por el que tuvo que salir de la zona, el haber sido recompensado con tres millones de pesos por esta operación pone de manifiesto lo determinante que fue su participación en el desarrollo de todos los delitos objeto de la empresa criminal propia del concierto para delinquir, que sin duda evidenció, porque razonablemente no habría tenido tan importante contraprestación a su favor.

¹⁷³ Folio 147 c.o. No. 14

¹⁷⁴ Folios 119 y 157 C.O. 17 y Oficio de Coordinación Jurídica de 2006 del B.O. 16a. FI.

Esta es una exteriorización de la acción delictiva debidamente soportada, cumplida en torno a la ejecución que le correspondió a MOLINA PRIETO y que en materia indiciaria permite descubrir lo oculto, o que no puede conocerse por otro camino probatorio más directo.

Con todo lo anterior, este Juzgado considera que se ha desvirtuado la presunción de inocencia, y que en efecto la prueba detalladamente agrupada y analizada da cuenta de la posibilidad de atribuir en calidad de certeza, la forma de participación que se ha venido indicando para MOLINA PRIETO, a partir de haberse concertado para delinquir, como autor de ese delito contra la seguridad pública, del que se repite hicieron parte organizaciones legítimas e ilegítimas del Estado, y entendiendo que para su estructuración no se requiere condición especial, pues se trata de sujeto activo indeterminado. Lo mismo debe predicarse en relación con los demás delitos, pero como co-protagonista, contribuyente eficaz de los subsiguientes hechos punibles, esto es, el homicidio en persona protegida, la tortura en persona protegida, la desaparición forzada y el hurto, dado que en materia del penúltimo de los mencionados, debe atenderse la decisión de la Corte Constitucional de aceptar la comisión de ese delito por un particular, que no está obligado a reconocer la privación de libertad, y ordinariamente no se le pregunta sobre el paradero de una persona, que ha de recibir como las demás, la protección del Estado; significa que así queda precisada la condición de coautor¹⁷⁵.

Y en punto a la culpabilidad, se trata de comportamientos eminentemente dolosos según las complejidad que exigió su preparación y concreción, y que proviniendo de un ciudadano como Molina Prieto, en condiciones de comprender sus actos, a quien le era exigible un comportamiento social muy diferente al que realizó, como consecuencia merece reproche penal que se debe traducir en la imposición de una pena.

¹⁷⁵ Sentencia C-317 de mayo 2 de 2002. MP. Clara Inés Vargas H. "Declarase exequible la expresión " el particular que" bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona".

6. 4. PUNIBILIDAD

6.4.1. Según el artículo 61 del Código Penal, la naturaleza y gravedad de la conducta son medidas de la antijuridicidad del comportamiento y del injusto, indispensables en orden a brindar una respuesta proporcional a la agresión causada.

Atendiendo el contenido normativo artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el Despacho procederá a tasar de manera independiente la pena para cada uno de los tipos penales por los cuales se dicta el presente fallo, homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida, desaparición forzada agravada, concierto para delinquir, y Hurto Calificado y Agravado, para luego concluir.

6.4.2. Del Homicidio en persona protegida

Conforme a lo señalado en el art 135 del C.P. de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 30 (360 meses) y 40 (480) años, multa de dos mil a cinco mil salarios,e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Para determinar el cuarto de movilidad, y en punto de las circunstancias de mayor punibilidad resulta menester traer a colación lo señalado por la jurisprudencia en el sentido que al tener estas injerencia en la punibilidad, también hacen parte de la discusión y contradicción en el desarrollo del proceso y por ende debe ser enrostradas en la acusación o su equivalente¹⁷⁶; en consecuencia en el asunto que nos concita, la formulación de acusación, no determinó ninguna causal, razón por la cual el despacho no puede deducir su existencia, en términos del art. 58 del C.P.

¹⁷⁶sentencia 12 de septiembre de 2007. rad. 22349 del M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

En lo que atañe a las de menor punibilidad, se acreditó la buena conducta anterior, esto es, la carencia de antecedentes ¹⁷⁷, y no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 360 y 390 meses de prisión y multa 2000 a 2750 sm.m.l.v, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 16 años y 3 meses.

6.4.3 Tortura En Persona Protegida

De conformidad con la norma art 137 C.P., el marco punitivo oscila 10 a 20 años, multa 500 a 1000 S.M.M.L.V

Los cuartos se determinan así: el mínimo va de 120 a 150 meses; el primer cuarto medio de 150 meses y 1 día a 180 meses, el segundo cuarto medio de 180 meses y 1 día a 210 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 210 meses y 1 día y 240 meses de prisión.

6.4.4. De la desaparición forzada

Conforme a lo preceptuado en los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 20 y 30 años de prisión o lo que es igual, entre 240 y 360 meses y multa de mil (1000) a tres (3000) salarios mínimos mensuales vigentes.

El ámbito punitivo de movilidad para este delito está conformado por un primer cuarto comprendido entre 240 y 270 meses de prisión y multa de 1000 a 1500.

6.4.5. Del concierto para delinquir agravado.

¹⁷⁷ Folio 52 c.o Num 16 Obra informe DAS

De acuerdo al artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 6 y 12 años de prisión o lo que es igual, entre 72 y 144 meses.

El ámbito punitivo de movilidad para este delito está conformado por 72 meses que al ser dividido en cuartos, arroja para cada uno de ellos 18 meses así: Primer cuarto: 72 meses a 90 meses y multa de 2000 a 6500 salarios mínimos mensuales vigentes; cuartos medios: 90 meses, 1 día a 126 meses y multa de 6501 a 15500 salarios mínimos mensuales vigentes; y el cuarto superior: 126 meses y un día a 144 meses y multa de 15501 a 20000 salarios mínimos mensuales vigentes.

6.4.6. Del Hurto Calificado Y Agravado

De acuerdo al art 239 - 240 y 241 Ley 599 del 2000, el marco punitivo oscila entre 108 y 294 meses; luego el ámbito de movilidad de este delito corresponde 46,5 , el primer cuarto a 106 a 206.5

Determinada que la pena más grave de la que se debe partir corresponde al delito de Homicidio en Persona Protegida, (art 31 C.P). para efectos de individualización de la pena, determinado que corresponde al primer cuarto, se aplican de 360 a 390 meses de prisión y 2000 sml, como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Así las cosas, la pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal; en el presente asunto, la gravedad de la modalidad comportamental en que fue ejecutado el ilícito da cuenta del horror, el temor y repudio de la población en general, por la acción del grupo uniformado que irrumpió en la zona violentamente con el fin de golpear a sus enemigos guerrilla, sin que en ese actuar arbitrario irregular y salvaje distinguieran entre uno y otros, con el agravante que para lograr sus objetivos tuvieron connivencia y realización

conjunta con las autoridades del Estado, situación que hace a una mayor gravedad de los hechos; luego se hace necesario imponerle una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad, por lo que proporcionalmente a la multitud de bienes jurídicos afectados, se fija una pena de 370 meses de prisión y 2100 smm.lv, considerando su condición en relación con la fuerza pública que le envolvió en sus propósitos, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos de 16 años. A ese quantum se aumentan por el concurso de delitos 70 meses y 200 S.M.L.V e interdicción de derechos y funciones públicas en 2 años es decir, que la pena definitiva queda en 440 meses de prisión, multa de 2300 S.M.M.L.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 17 años.

8. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además a la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que al estado le corresponde evitar la impunidad lo que comporta que debe buscar la verdad, justicia, y reparación y la jurisprudencia nacional le han ampliado sus derechos, sin que se soslaye el interés de las víctimas y la colaboración que deben prestar alrededor de la acción penal.

Además el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva cuando hay afectación de comunidades directamente afectadas; y una personal, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos de restitución,

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima¹⁷⁸.

“Tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia-no restringida exclusivamente a una reparación económica- fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos¹⁷⁹”.

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación, observando los factores contenidos en el artículo 97 Ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

Debe precisar el despacho que dentro de esta actuación, la señora CARMEN LIBIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, esposa de la víctima directa MARCO ANTONIO RODRIGUEZ MORENO se constituyó en parte civil, y en la demanda el Abogado manifestó que " la pretensión es la búsqueda de la justicia , y que no le animaba indemnización por esta vía *penal*¹⁸⁰"; en suma, lo que busca a través de este trámite es contribuir en el curso del proceso para que los autores materiales e intelectuales de los hechos sean sancionados. Finalmente especifica los perjuicios morales en la suma de 1000 gramos oro. Y los perjuicios materiales los que resulten probados dentro de la actuación.

El mismo apoderado, también representó los intereses de PEDRO PABLO PULIDO, padre del obitado CAMILO PULIDO PULIDO, quien señaló igual pretensión.

¹⁷⁸ C-454/06

¹⁷⁹ C- 228 de 2002

¹⁸⁰ Folio 3 c.o. parte civil

Otra de las víctimas JHON JAIRO IGLESIAS, representado igualmente por el mismo apoderado de la parte civil, quien en su demanda insiste que no está animado por la indemnización económica, sino contribuir a la búsqueda de la justicia, no obstante, igualmente solicita se cancele por daños morales a JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR, la suma de 1000 gramos oro. Y perjuicios materiales que resulten probados en la investigación.

De otro lado, BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, esposa del JESUS ANTONIO CESPEDES, concedió poder al DR.REINALDO VILLALBA VARGAS a fin de que constituya demanda de parte civil, por el hurto de los semovientes vacunos, quien igualmente hace la misma pretensión respecto a la indemnización de perjuicios.

8.1 Perjuicios materiales

Al interior del presente trámite, en relación con las víctimas del homicidio, el apoderado de la parte civil, no acreditó ningún guarismo, que permita inferir razonablemente la acreditación de los mismos, y conforme a la norma 97 del C.P. "*los daños materiales deben probarse*". Además, el apoderado de la parte civil manifestó que al interior de esta actuación no efectuaría reclamación alguna en ejercicio de los derechos, porque son otros fines los que llevan a las víctimas a constituirse en el proceso¹⁸¹. Entonces, al no estar probados los daños materiales como lo exige el artículo 97 del Código Penal, y optar por vía diferente al reconocimiento de los morales, no se impondrá en este caso una condena por daños materiales contra los procesados.

8.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado de manera inesperada por una estructura armada combinada, una legítima y una ilegal, afectando con

¹⁸¹ Folios 3,32,51,97 cuaderno único de la parte civil.

ello la tranquilidad no solo de las familias de los directamente afectados, sino que dado la magnitud estos hechos se actuó también a la comunidad, como que a consecuencia de los hechos se generó un éxodo masivo de campesinos.

No obstante, en el caso concreto, el apoderado de la víctimas actuando en representación de CARMEN LIBIA HERNANDEZ RODRIGUEZ (esposa de MARCO ANTONIO RODRIGUEZ), Pedro Pablo Pulido, (padre de Camilo Pulido), JHON JAIRO IGLESIAS, BLANCA DAMARIS MOLINA DE CESPEDES, expresó en su demanda que no son los fines económicos los que persigue por esta vía porque " se ha reservado el derecho de perseguir tal reparación a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, o en su defecto ante una instancia de carácter internacional". Es así que se entiende que es autonomía privada de la voluntad de la parte acudir a esa jurisdicción. No obstante el despacho no puede desconocer el contenido normativo del artículo 93 del C.P.P. que se aplica, esto es el delito como fuente de obligación en concordancia con los artículos 96 y 97 ibídem. En realidad la naturaleza de los hechos además de ser graves, en el caso particular, a través de los testimonios de las distintas víctimas se advierte el dolor causado a ellas que trascendió al conglomerado social de los campesinos de Potosí, intimidados, amedrantados, viéndose doblegados a abandonar su terruño, su modo de vida, presenciando los padecimientos de su familia, en fin todo esto refleja un alto grado de crueldad, insensibilidad que culmina en barbarie. Todo lo anterior refleja la magnitud del daño causado, en consecuencia se condenará en perjuicios morales RODRIGO MOLINA PRIETO, quien debe pagar de manera solidaria e indivisible a favor de las víctimas así:

En relación con MARCOS RODRIGUEZ MORENO, *a favor de CARMEN LIBIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, en su condición de viuda de la víctima, el equivalente a QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.*

Por la muerte de **CAMILO PULIDO PULIDO** : En favor de **PEDRO PABLO PULIOD**, padre de la víctima, así como **Espera Guiza**¹⁸², con quien convivía para el momento de su muerte, el equivalente a **QUINIENOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**.

POR la muerte de **JESUS ANTONIO CESPEDES**. Serán reconocidos a nombre de su esposa **BLANCA DAMARIS MOLINA**, , igualmente el equivalente a **QUINIENOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**.

En relación con **JHON JAIRO IGLESIAS SALAZAR**, a favor del mismo, el equivalente a **TRES CIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**.

En relación con la muerte de **RICARDO ESPEJO** y **GERMAN GALINDO**, se les reconocerá a favor de sus respectivos descendientes, el equivalente a **QUINIENOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**.

9. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la

¹⁸² Folio 270 a 271 c.o. Num 4

sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

10 OTRAS DECISIONES

10.1 Compulsar copias para que se investigue la muerte de un hombre N.N, que corresponde a datos aportados a folios 199 a 204, c.o. Num 1 que conforme a los hechos relevantes no fue objeto de investigación ni reconocido por persona como morador de las veredas afectadas. Se pondrán, a partir del acta de Inspección a cadáver Núm. 18, todas las informaciones registradas y las fotografías en original, a disposición de la autoridad competente, pero especialmente a las oficinas que registren records de desaparecidos, ante la gran probabilidad de que se trata de un "falso positivo".

10.2 Asimismo se ordena compulsar copias para que se investigue el punible de Desplazamiento Forzado, toda vez que dentro de la actuación hay referencia puntual de la emigración de 25 familias, situación que constituye una grave violación a los derechos humanos.

10.3 Se compulsan copias contra el Inspector de Policía que emitió los documentos a folios 199 y 200 del cuaderno 5, para que se investiguen los delitos en que pudo incurrir. Para todos estos efectos se ordena enviar la copia que reposa en la secretaría común sobrante de la reunificación de los procesos que inicialmente cursaron separados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Primero: ABSOLVER A JAIRO GOMEZ NARANJO de condiciones civiles y personales conocidas, del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

SEGUNDO: Condenar a RODRIGO MOLINA PRIETO, de condiciones civiles y personales conocidas, a las penas de 440 meses de prisión, multa de 2300 S.M.M.L.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 17 años, como coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso con TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

TERCERO : No condenar A *RODRIGO MOLINA PRIETO* al pago de indemnización de perjuicios materiales.

CUARTO : Por las razones expuestas Condenar SOLIDARIAMENTE a RODRIGO MOLINA PRIETO , al pago de perjuicios morales en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: Declarar que el condenado RODRIGO MOLINA PRIETO no tiene derecho a la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria. En consecuencia debe continuar privado de libertad.

SEXTO : Comunicar esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efecto del recaudo de la multa impuesta.

SEPTIMO: Compulsar copias de lo actuado para que se investigue a RODRIGO MOLINA PRIETO y las personas individualizadas como coautoras, por delito de desplazamiento Forzada;, contra el Inspector de Policía de Cajamarca NORBERTO SIERRA y contra quien resulte individualizados en relación con el occiso NN que aparece al acta de levantamiento No. 18, según se dijo en las consideraciones. Finalmente es importante investigar disciplinaria y penalmente el destino que se le dio al documento falso incautado el 13 de noviembre de 2002, junto con el ganado y las capturas cumplidas.

OCTAVO: Librar por Secretaría de la Sala las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes (artículo 472 Ley 600 de 2000).

NOVENO: Remitir la actuación, agotada la notificación de esta sentencia, a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima.

DECIMO: Contra esta decisión procede recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

**TERESA ROBLES MUNAR
JUEZ**

